



ANEXO

**ANEXO****INDICE DE MATERIAS****Pág.****CONSIDERACIONES GENERALES**

v

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

vi

**REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA
ARANCELARIA COMUN - NANDINA**

viii

Sección I**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****Cap.**

Notas de Sección

1

1 Animales vivos

1

2 Carne y despojos comestibles

3

3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

6

4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

10

5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

13

Sección II**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

Nota de Sección

15

6 Plantas vivas y productos de la floricultura

15

7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

17

8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

21

9 Café, té, yerba mate y especias

24

10 Cereales

26

11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

28

12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

31

13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

35

14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

37

Sección III**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****15** Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

38

Sección IV**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE;
TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS**

Nota de Sección

42

16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

42

17 Azúcares y artículos de confitería

44

18 Cacao y sus preparaciones

46

19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

47

20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

49

21 Preparaciones alimenticias diversas

53

22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

55

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

57

24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

59

**Sección V****PRODUCTOS MINERALES**

25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	60
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	65
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	68

Sección VI**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

	Notas de Sección	73
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	73
29	Productos químicos orgánicos	84
30	Productos farmacéuticos	106
31	Abonos	110
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	113
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	117
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	119
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	122
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	124
37	Productos fotográficos o cinematográficos	125
38	Productos diversos de las industrias químicas	127

Sección VII**PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

	Notas de Sección	134
39	Plástico y sus manufacturas	134
40	Caucho y sus manufacturas	143

Sección VIII**PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	149
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	152
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	155

Sección IX**MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA**

44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	157
45	Corcho y sus manufacturas	162
46	Manufacturas de espartería o cestería	163

Sección X**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES**

47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	164
----	--	-----





49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	176
----	---	-----

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

	Notas de Sección	178
50	Seda	183
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	185
52	Algodón	188
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	193
54	Filamentos sintéticos o artificiales	195
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	198
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	203
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	206
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	208
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	211
60	Tejidos de punto	215
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	217
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	223
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	229

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	232
65	Sombreros, demás tocados y sus partes	235
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	236
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	237

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	239
69	Productos cerámicos	243
70	Vidrio y sus manufacturas	246

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	251
----	---	-----

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

	Notas de Sección	256
72	Fundición, hierro y acero	257
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	268
74	Cobre y sus manufacturas	273
75	Níquel y sus manufacturas	278





77	(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)	285
78	Plomo y sus manufacturas	285
79	Cinc y sus manufacturas	288
80	Estaño y sus manufacturas	290
81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias	292
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	295
83	Manufacturas diversas de metal común	299

Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

	Notas de Sección	302
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	303
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	331

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

	Notas de Sección	348
86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	349
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	351
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	356
89	Barcos y demás artefactos flotantes	357

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	359
91	Aparatos de relojería y sus partes	369
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	372

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	374
----	--	-----

Sección XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	376
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	379
96	Manufacturas diversas	382

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES





CONSIDERACIONES GENERALES

1. La NANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Comprende las partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias, así como las Reglas Generales para su interpretación.

2. El Código numérico de la NANDINA está compuesto de ocho (8) dígitos:

Los dos primeros identifican el Capítulo; al tener cuatro dígitos se denomina Partida; con seis dígitos subpartida del Sistema Armonizado y los ocho dígitos conforman la subpartida NANDINA.

Las mercancías se identificarán en la NANDINA haciendo referencia a los ocho (8) dígitos del código numérico que corresponda. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias, los dígitos séptimo (7) y octavo (8) serán ceros (00).

3. La clasificación de las mercancías en una subpartida, se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la NANDINA.
4. Hasta tanto se apruebe la Decisión sobre Creación del Arancel Integrado Andino (ARIAN), los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de ocho (8) dígitos de la NANDINA.

Podrán, además, introducir Notas Complementarias Nacionales indispensables para la clasificación de mercancías a que se refiere el párrafo anterior.

5. Los Países Miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas subregionales Complementarias, de los textos de partida o subpartida, ni de las Reglas Generales de interpretación.

**ABREVIATURAS Y SIMBOLOS**

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio [s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
nº	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
xº	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m ²	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius



**UNIDADES FISICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA FACILITAR LA
RECOPIACION Y ANALISIS DE LAS ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR**

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Peso	kg	Kilogramo
	c/t	Quilate
Longitud	m	Metro
Area	m ²	Metro Cuadrado
Volumen	m ³	Metro Cúbico
	cm ³	Centímetro Cúbico
	l	Litro
Energía Eléctrica	1 000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	u	Unidades o artículos
	2 u	Par
	12 u	Docena
	1 000 u	Miles de unidades o artículos

TABLA DE CONVERSION DE LAS PRINCIPALES UNIDADES FISICAS DE MEDIDA

Nombre de la unidad	Equivalencia
1. LONGITUD	
1 pie (12 pulgadas)	0,304 8 m
1 pulgada	0,025 4 m
1 yarda	0,914 4 m
2. MASA	
1 Libra (UK, USA)	0,453 592 37 kg
1 Onza	0,028 349 52 kg
1 Libra troy	0,373 241 7 kg
1 Onza troy	0,031 103 48 kg
1 quilate	0,000 2 kg
1 quintal métrico	100 kg
1 tonelada (métrica)	1 000 kg
1 tonelada larga (2 240 lb)(ton UK)	1 016,047 kg
1 tonelada corta (2 000 lb)(ton USA)	907,184 7 kg
3. SUPERFICIE	
1 Pie cuadrado	0,092 903 04 m ²
1 Pulgada cuadrada	0,000 645 16 m ²
4. VOLUMEN	
1 Galón (USA líquido)	0,003 785 412 m ³
	3,78 l
1 Pie cúbico	0,028 316 85 m ³
1 Pie cuadrado (madera)	0,002 359 737 m ³
1 Pinta (USA líquida)	0,000 473 176 5 m ³
1 Barril de Petróleo (42 galones líquidos USA)	0,158 987 3 m ³
1 onza líquida (USA)	0,029 573 53 l



REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMUN - NANDINA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2.
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.



**Sección I****ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****Notas.**

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Complementaria.

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura, para reproducción o cría industrial, para lidia y para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Capítulo 1**Animales vivos****Nota.**

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	
0101.10	- Reproductores de raza pura:	
0101.10.10	- - Caballos	u
0101.10.20	- - Asnos	u
0101.90	- Los demás:	
	- - Caballos:	
0101.90.11	- - - Para carrera	u
0101.90.19	- - - Los demás	u
0101.90.90	- - Los demás	u
01.02	Animales vivos de la especie bovina.	
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	u
0102.90	- Los demás:	
0102.90.10	- - Para lidia	u
0102.90.90	- - Los demás	u
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	u
	- Los demás:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	u
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	u
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.	
0104.10	- De la especie ovina:	
0104.10.10	- - Reproductores de raza pura	u
0104.10.90	- - Los demás	u
0104.20	- De la especie caprina:	
0104.20.10	- - Reproductores de raza pura	u
0104.20.90	- - Los demás	u
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105.11.00	- - Gallos y gallinas	u
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	u
0105.19.00	- - Los demás	u
	- Los demás:	
0105.92.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	u
0105.93.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	u
0105.99.00	- - Los demás	u
01.06	Los demás animales vivos.	
	- Mamíferos:	
0106.11.00	- - Primates	u
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	u
0106.19	- - Los demás:	
0106.19.10	- - - Camélidos sudamericanos	u
0106.19.90	- - - Los demás	u
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	u
	- Aves:	
0106.31.00	- - Aves de rapiña	u
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	u
0106.39.00	- - Los demás	u
0106.90.00	- Los demás	u

**Capítulo 2****Carne y despojos comestibles****Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
 - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
 - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	
0201.10.00	- En canales o medias canales	kg
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg
0201.30.00	- Deshuesada	kg
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.	
0202.10.00	- En canales o medias canales	kg
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg
0202.30.00	- Deshuesada	kg
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	
	- Fresca o refrigerada:	
0203.11.00	- - En canales o medias canales	kg
0203.12.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg
0203.19.00	- - Las demás	kg
	- Congelada:	
0203.21.00	- - En canales o medias canales	kg
0203.22.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg
0203.29.00	- - Las demás	kg
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	kg
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
0204.21.00	- - En canales o medias canales	kg
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg
0204.23.00	- - Deshuesadas	kg
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	kg
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204.41.00	- - En canales o medias canales	kg
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg
0204.43.00	- - Deshuesadas	kg
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	kg
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	kg
	- De la especie bovina, congelados:	
0206.21.00	- - Lenguas	kg
0206.22.00	- - Hígados	kg
0206.29.00	- - Los demás	kg
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	kg
	- De la especie porcina, congelados:	
0206.41.00	- - Hígados	kg
0206.49.00	- - Los demás	kg
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	kg
0206.90.00	- Los demás, congelados	kg
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
	- De gallo o gallina:	
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	kg
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	kg
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	kg
	- De pavo (gallipavo):	
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	kg
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	kg
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados	kg
	- De pato, ganso o pintada:	
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	kg
0207.34.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	kg
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	kg
0207.36.00	- - Los demás, congelados	kg
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	
0208.10.00	- De conejo o liebre	kg
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	kg
0208.30.00	- De primates	kg
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	kg
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	kg
0208.90.00	- Las demás	kg
0209.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0209.00.10	- Tocino	kg
0209.00.90	- Las demás	kg
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0210.11.00	- Carne de la especie porcina:	
0210.12.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg
0210.19.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	kg
0210.20.00	- - Las demás	kg
0210.91.00	- Carne de la especie bovina	kg
0210.92.00	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
0210.93.00	- - De primates	kg
0210.99	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	kg
0210.99.10	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	kg
0210.99.90	- - Los demás:	
0210.99.10	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	kg
0210.99.90	- - - Los demás	kg

**Capítulo 3****Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los mamíferos de la partida 01.06;
 - b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);
 - c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
 - d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
03.01	Peces vivos.	
0301.10.00	- Peces ornamentales	u
	- Los demás peces vivos:	
0301.91.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	u
0301.92.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	kg
0301.93.00	- - Carpas	u
0301.99	- - Los demás:	
0301.99.10	- - - Para reproducción o cría industrial	u
0301.99.90	- - - Los demás	kg
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.11.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	kg
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	kg
0302.19.00	- - Los demás	kg
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	kg
0302.22.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	kg
0302.23.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	kg
0302.29.00	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	kg
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	kg
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	kg
0302.34.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	kg
0302.35.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	kg
0302.36.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	kg
0302.39.00	- - Los demás	kg
0302.40.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	kg
0302.50.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	kg
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.61.00	- - Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	kg
0302.62.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	kg
0302.63.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	kg
0302.64.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	kg
0302.65.00	- - Escualos	kg
0302.66.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	kg
0302.69.00	- - Los demás	kg
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	kg
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	
	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.11.00	- - Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	kg
0303.19.00	- - Los demás	kg
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.21.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	kg
0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	kg
0303.29.00	- - Los demás	kg
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	kg
0303.32.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	kg
0303.33.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	kg
0303.39.00	- - Los demás	kg
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	kg
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	kg
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	kg
0303.44.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	kg
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	kg
0303.46.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	kg
0303.49.00	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0303.50.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	kg
0303.60.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	kg
0303.71.00	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas: - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	kg
0303.72.00	- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	kg
0303.73.00	- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	kg
0303.74.00	- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	kg
0303.75.00	- Escualos	kg
0303.76.00	- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	kg
0303.77.00	- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	kg
0303.78.00	- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	kg
0303.79.00	- Los demás	kg
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	kg
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.	
0304.10.00	- Frescos o refrigerados	kg
0304.20	- Filetes congelados:	
0304.20.10	- De merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	kg
0304.20.90	- Los demás	kg
0304.90.00	- Las demás	kg
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.	
0305.10.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	kg
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	kg
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:	
0305.30.10	- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	kg
0305.30.90	- Los demás	kg
0305.41.00	- Pescado ahumado, incluidos los filetes: - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	kg
0305.42.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	kg
0305.49.00	- Los demás	kg
0305.51.00	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar: - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	kg
0305.59	- Los demás:	
0305.59.10	- Aletas de tiburón y demás escualos	kg
0305.59.20	- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	kg
0305.59.90	- Los demás	kg
0305.61.00	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera: - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	kg
0305.62.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	kg
0305.63.00	- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	kg
0305.69.00	- Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
	- Congelados:	
0306.11.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	kg
0306.12.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	kg
0306.13	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :	
0306.13.10	- - - Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)	kg
0306.13.90	- - - Los demás	kg
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	kg
0306.19.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	kg
	- Sin congelar:	
0306.21.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	kg
0306.22.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	kg
0306.23	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :	
0306.23.11	- - - Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>):	
0306.23.19	- - - - Para reproducción o cría industrial	kg
0306.23.91	- - - - Los demás	kg
0306.23.99	- - - - Los demás:	
0306.24.00	- - - - Para reproducción o cría industrial	kg
0306.29	- - - - Los demás	kg
0306.29.10	- - Cangrejos (excepto macruros)	kg
0306.29	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
0306.29.10	- - - Harina, polvo y «pellets»	kg
0306.29.90	- - - Los demás	kg
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0307.10.00	- Ostras	kg
0307.21.00	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :	
0307.29.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	kg
0307.31.00	- - Los demás	kg
0307.39.00	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):	
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	kg
0307.49.00	- - Los demás	kg
0307.51.00	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):	
0307.59.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	kg
0307.60.00	- - Los demás	kg
0307.91	- Caracoles, excepto los de mar	kg
0307.91.10	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
0307.91	- - Vivos, frescos o refrigerados:	
0307.91.10	- - - Erizos de mar	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0307.91.90	- - - Los demás	kg
0307.99	- - Los demás:	
0307.99.10	- - - Erizos de mar	kg
0307.99.20	- - - Locos (<i>Concholepas concholepas</i>)	kg
0307.99.90	- - - Los demás	kg



Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.05:
 - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
 - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	1
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	1
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	1
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:	
0402.10.10	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg
0402.10.90	- - Los demás	kg
0402.21	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	
0402.21.11	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.21.19	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
0402.21.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg
0402.21.99	- - - - Las demás	kg
0402.29	- - Las demás:	
0402.29.11	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
0402.29.19	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg
0402.29.91	- - - - Las demás	kg
0402.29.99	- - - Las demás:	
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.91.10	- - - Leche evaporada	1
0402.91.90	- - - Las demás	1
0402.99	- - Las demás:	
0402.99.10	- - - Leche condensada	1
0402.99.90	- - - Las demás	1
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	
0403.10.00	- Yogur	1
0403.90.00	- Los demás	kg
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:	
0404.10.10	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	kg
0404.10.90	- - Los demás	kg
0404.90.00	- Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	kg
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	kg
0405.90	- Las demás:	
0405.90.20	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	kg
0405.90.90	- - Las demás	kg
04.06	Quesos y requesón.	
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	kg
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	kg
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	kg
0406.40.00	- Queso de pasta azul	kg
0406.90	- Los demás quesos:	
0406.90.40	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg
0406.90.50	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg
0406.90.60	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg
0406.90.90	- - Los demás	kg
0407.00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	
0407.00.10	- Para incubar	u
0407.00.20	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	u
0407.00.90	- Los demás	u
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Yemas de huevo:	
0408.11.00	- - Secas	kg
0408.19.00	- - Las demás	kg
	- Los demás:	
0408.91.00	- - Secos	kg
0408.99.00	- - Los demás	kg
0409.00.00	Miel natural.	kg
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	kg

**Capítulo 5****Los demás productos de origen animal no expresados
ni comprendidos en otra parte****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	kg
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.	
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	kg
0502.90.00	- Los demás	kg
0503.00.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	kg
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0504.00.10	- Estómagos (mondongos)	kg
0504.00.20	- Tripas	kg
0504.00.30	- Vejigas	kg
05.05	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	kg
0505.90.00	- Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	kg
0506.90.00	- Los demás	kg
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	kg
0507.90.00	- Los demás	kg
0508.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	kg
0509.00.00	Esponjas naturales de origen animal.	kg
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	
0510.00.10	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	kg
0510.00.90	- Los demás	kg
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.	
0511.10.00	- Semen de bovino	cm ³
0511.91	- Los demás:	
0511.91.10	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:	
0511.91.20	- - - Huevas y lechas de pescado	kg
0511.91.90	- - - Desperdicios de pescado	kg
0511.99	- - Los demás:	kg
0511.99.10	- - - Cochinita e insectos similares	kg
0511.99.30	- - - Semen animal, excepto de bovino	kg
0511.99.90	- - - Los demás	kg

**Sección II****PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL****Nota.**

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota Complementaria.

Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Capítulo 6**Plantas vivas y productos de la floricultura****Notas.**

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	u
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	u
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	u
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	u
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	u
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	u
0602.90.00	- Los demás	u
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
0603.10	- Frescos:	
	- - Claveles:	
0603.10.11	- - - Miniatura	u
0603.10.19	- - - Los demás	u



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0603.10.20	- - Crisantemos	u
0603.10.40	- - Rosas	u
0603.10.50	- - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata L.</i>)	u
0603.10.90	- - Los demás	u
0603.90.00	- Los demás	u
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
0604.10.00	- Musgos y líquenes	kg
	- Los demás:	
0604.91.00	- - Frescos	kg
0604.99.00	- - Los demás	kg

**Capítulo 7****Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* (incluso «silvestres») alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres») secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	
0701.10.00	- Para siembra	kg
0701.90.00	- Las demás	kg
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	kg
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas, frescos o refrigerados.	
0703.10.00	- Cebollas y chalotes	kg
0703.20	- Ajos:	
0703.20.10	- - Para siembra	kg
0703.20.90	- - Los demás	kg
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas	kg
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados.	
0704.10.00	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	kg
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	kg
0704.90.00	- Los demás	kg
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0705.11.00	- Lechugas:	
0705.19.00	- - Repolladas	kg
	- - Las demás	kg
0705.21.00	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
0705.29.00	- - Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	kg
	- - Las demás	kg
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	kg
0706.90.00	- Los demás	kg
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	kg
07.08	Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	
0708.10.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	kg
0708.20.00	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	kg
0708.90.00	- Las demás	kg
07.09	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.	
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	kg
0709.20.00	- Espárragos	kg
0709.30.00	- Berenjenas	kg
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	kg
	- Hongos y trufas:	
0709.51.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	kg
0709.52.00	- - Trufas	kg
0709.59.00	- - Los demás	kg
0709.60.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	kg
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	kg
0709.90	- Las demás:	
0709.90.10	- - Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	kg
0709.90.20	- - Aceitunas	kg
0709.90.90	- - Las demás	kg
07.10	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	
0710.10.00	- Papas (patatas)	kg
	- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:	
0710.21.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	kg
0710.22.00	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	kg
0710.29.00	- - Las demás	kg
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	kg
0710.40.00	- Maíz dulce	kg
	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):	
0710.80.10	- - Espárragos	kg
0710.80.90	- - Las demás	kg
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
07.11	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	
0711.20.00	- Aceitunas	kg
0711.30.00	- Alcaparras	kg
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	kg
	- Hongos y trufas:	
0711.51.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	kg
0711.59.00	- - Los demás	kg
0711.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	kg
07.12	Hortalizas (incluso «silvestres») secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	
0712.20.00	- Cebollas	kg
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) y demás hongos; trufas	
0712.31.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	kg
0712.32.00	- - Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	kg
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	kg
0712.39.00	- - Los demás	kg
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»):	
0712.90.10	- - Ajos	kg
0712.90.20	- - Maíz dulce para la siembra	kg
0712.90.90	- - Las demás	kg
07.13	Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
0713.10	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):	
0713.10.10	- - Para siembra	kg
0713.10.90	- - Los demás	kg
0713.20	- Garbanzos:	
0713.20.10	- - Para siembra	kg
0713.20.90	- - Los demás	kg
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	
0713.31	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:	
0713.31.10	- - - Para siembra	kg
0713.31.90	- - - Los demás	kg
0713.32	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):	
0713.32.10	- - - Para siembra	kg
0713.32.90	- - - Los demás	kg
0713.33	- - Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):	
	- - - Para siembra:	
0713.33.11	- - - - Negro	kg
0713.33.19	- - - - Los demás	kg
	- - - Los demás:	
0713.33.91	- - - - Negro	kg
0713.33.92	- - - - Canario	kg
0713.33.99	- - - - Los demás	kg
0713.39	- - Los demás:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0713.39.10	- - - Para siembra	kg
	- - - Los demás:	
0713.39.91	- - - - Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	kg
0713.39.92	- - - - Castilla (frijol ojo negro) (<i>Vigna unguiculata</i>)	kg
0713.39.99	- - - - Los demás	kg
0713.40	- Lentejas:	
0713.40.10	- - Para siembra	kg
0713.40.90	- - Las demás	kg
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>):	
0713.50.10	- - Para siembra	kg
0713.50.90	- - Las demás	kg
0713.90	- Las demás:	
0713.90.10	- - Para siembra	kg
0713.90.90	- - Las demás	kg
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	kg
0714.20	- Camotes (batatas, boniatos):	
0714.20.10	- - Para siembra	kg
0714.20.90	- - Los demás	kg
0714.90	- Los demás:	
0714.90.10	- - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	kg
0714.90.90	- - Los demás	kg

**Capítulo 8****Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	- Cocos:	
0801.11	- - Secos:	
0801.11.10	- - - Para siembra	kg
0801.11.90	- - - Los demás	kg
0801.19.00	- - Los demás	kg
	- Nueces del Brasil:	
0801.21.00	- - Con cáscara	kg
0801.22.00	- - Sin cáscara	kg
	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»):	
0801.31.00	- - Con cáscara	kg
0801.32.00	- - Sin cáscara	kg
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	- Almendras:	
0802.11.00	- - Con cáscara	kg
0802.12	- - Sin cáscara:	
0802.12.10	- - - Para siembra	kg
0802.12.90	- - - Los demás	kg
	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):	
0802.21.00	- - Con cáscara	kg
0802.22.00	- - Sin cáscara	kg
	- Nueces de nogal:	
0802.31.00	- - Con cáscara	kg
0802.32.00	- - Sin cáscara	kg
0802.40.00	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	kg
0802.50.00	- Pistachos	kg
0802.90.00	- Los demás	kg
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0803.00.11	- Frescos:	
0803.00.12	- - Tipo «plantain» (plátano para cocción)	kg
0803.00.19	- - Tipo «cavendish valery»	kg
0803.00.20	- - Los demás	kg
	- Secos	kg
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	
0804.10.00	- Dátiles	kg
0804.20.00	- Higos	kg
0804.30.00	- Piñas (ananás)	kg
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	kg
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:	
0804.50.10	- - Guayabas	kg
0804.50.20	- - Mangos y mangostanes	kg
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.	
0805.10.00	- Naranjas	kg
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):	
0805.20.10	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	kg
0805.20.90	- - Los demás	kg
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	kg
0805.50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):	
0805.50.10	- - Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	kg
	- - Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):	
0805.50.21	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	kg
0805.50.22	- - - Lima Tahití (limón Tahití) (<i>Citrus latifolia</i>)	kg
0805.90.00	- Los demás	kg
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	
0806.10.00	- Frescas	kg
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	kg
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.	
	- Melones y sandías:	
0807.11.00	- - Sandías	kg
0807.19.00	- - Los demás	kg
0807.20.00	- Papayas	kg
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
0808.10.00	- Manzanas	kg
0808.20	- Peras y membrillos:	
0808.20.10	- - Peras	kg
0808.20.20	- - Membrillos	kg
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	
0809.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	kg
0809.20.00	- Cerezas	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0809.30.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	kg
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	kg
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	kg
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	kg
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	kg
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	kg
0810.50.00	- Kiwis	kg
0810.60.00	- Duriones	kg
0810.90	- Los demás:	
0810.90.10	- - Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora spp.</i>)	kg
0810.90.20	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (<i>Annona spp.</i>)	kg
0810.90.30	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>)	kg
0810.90.40	- - Pitahayas (<i>Cereus spp.</i>)	kg
0810.90.50	- - Uchuvas (uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>)	kg
0810.90.90	- - Los demás	kg
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0811.10	- Fresas (frutillas):	
0811.10.10	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	kg
0811.10.90	- - Las demás	kg
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	kg
0811.90	- Los demás:	
0811.90.10	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	kg
0811.90.90	- - Los demás	kg
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	
0812.10.00	- Cerezas	kg
0812.90	- Los demás:	
0812.90.20	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	kg
0812.90.90	- - Los demás	kg
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
0813.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	kg
0813.20.00	- Ciruelas	kg
0813.30.00	- Manzanas	kg
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos	kg
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	kg
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	
0814.00.10	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	kg
0814.00.90	- Las demás	kg

**Capítulo 9****Café, té, yerba mate y especias****Notas.**

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonzadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
	- Café sin tostar:	
0901.11	- - Sin descafeinar:	
0901.11.10	- - - Para siembra	kg
0901.11.90	- - - Los demás	kg
0901.12.00	- - Descafeinado	kg
	- Café tostado:	
0901.21	- - Sin descafeinar:	
0901.21.10	- - - En grano	kg
0901.21.20	- - - Molido	kg
0901.22.00	- - Descafeinado	kg
0901.90.00	- Los demás	kg
09.02	Té, incluso aromatizado.	
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	kg
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	kg
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	kg
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	kg
0903.00.00	Yerba mate.	kg
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i>; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados.	
	- Pimienta:	
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	kg
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	kg
0904.20.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0905.00.00	Vainilla.	kg
09.06	Canela y flores de canelero.	
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	kg
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	kg
0907.00.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	kg
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	
0908.10.00	- Nuez moscada	kg
0908.20.00	- Macis	kg
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	kg
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.	
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	kg
0909.20	- Semillas de cilantro:	
0909.20.10	- - Para siembra	kg
0909.20.90	- - Los demás	kg
0909.30.00	- Semillas de comino	kg
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	kg
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	kg
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.	
0910.10.00	- Jengibre	kg
0910.20.00	- Azafrán	kg
0910.30.00	- Cúrcuma	kg
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel	kg
0910.50.00	- «Curry»	kg
	- Las demás especias:	
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	kg
0910.99.00	- - Las demás	kg

**Capítulo 10****Cereales****Notas.**

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).	
1001.10	- Trigo duro:	
1001.10.10	- - Para siembra	kg
1001.10.90	- - Los demás	kg
1001.90	- Los demás:	
1001.90.10	- - Trigo para siembra	kg
1001.90.20	- - Los demás trigos	kg
1001.90.30	- - Morcajo (tranquillón)	kg
1002.00	Centeno.	
1002.00.10	- Para siembra	kg
1002.00.90	- Los demás	kg
1003.00	Cebada.	
1003.00.10	- Para siembra	kg
1003.00.90	- Las demás	kg
1004.00	Avena.	
1004.00.10	- Para siembra	kg
1004.00.90	- Las demás	kg
10.05	Maíz.	
1005.10.00	- Para siembra	kg
1005.90	- Los demás:	
	- - Maíz duro (<i>Zea mays convar. vulgaris</i> o <i>Zea mays var. indurata</i>):	
1005.90.11	- - - Amarillo	kg
1005.90.12	- - - Blanco	kg
1005.90.20	- - Maíz reventón (<i>Zea mays convar. microsperma</i> o <i>Zea mays var. everta</i>)	kg
1005.90.90	- - Los demás	kg
10.06	Arroz.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):	
1006.10.10	- - Para siembra	kg
1006.10.90	- - Los demás	kg
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	kg
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	kg
1006.40.00	- Arroz partido	kg
1007.00	Sorgo de grano (granífero).	
1007.00.10	- Para siembra	kg
1007.00.90	- Los demás	kg
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	
1008.10	- Alforfón:	
1008.10.10	- - Para siembra	kg
1008.10.90	- - Los demás	kg
1008.20	- Mijo:	
1008.20.10	- - Para siembra	kg
1008.20.90	- - Los demás	kg
1008.30	- Alpiste:	
1008.30.10	- - Para siembra	kg
1008.30.90	- - Los demás	kg
1008.90	- Los demás cereales:	
	- - Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>):	
1008.90.11	- - - Para siembra	kg
1008.90.19	- - - Los demás	kg
	- - Los demás:	
1008.90.91	- - - Para siembra	kg
1008.90.99	- - - Los demás	kg



Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
 - b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal, en caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras) (4)	500 micrómetros micras (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
 - a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.		
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	kg
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.10.00	- Harina de centeno	kg
1102.20.00	- Harina de maíz	kg
1102.30.00	- Harina de arroz	kg
1102.90.00	- Las demás	kg
11.03	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.	
	- Grañones y sémola:	
1103.11.00	- - De trigo	kg
1103.13.00	- - De maíz	kg
1103.19.00	- - De los demás cereales	kg
1103.20.00	- «Pellets»	kg
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104.12.00	- - De avena	kg
1104.19.00	- - De los demás cereales	kg
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.22.00	- - De avena	kg
1104.23.00	- - De maíz	kg
1104.29	- - De los demás cereales:	
1104.29.10	- - - De cebada	kg
1104.29.90	- - - Los demás	kg
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	kg
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).	
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	kg
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	kg
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	
1106.10.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13	kg
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:	
1106.20.10	- - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	kg
1106.20.90	- - Los demás	kg
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:	
1106.30.10	- - De bananas o plátanos	kg
1106.30.90	- - Los demás	kg
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1107.10.00	- Sin tostar	kg
1107.20.00	- Tostada	kg
11.08	Almidón y fécula; inulina.	
	- Almidón y fécula:	
1108.11.00	- - Almidón de trigo	kg
1108.12.00	- - Almidón de maíz	kg
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)	kg
1108.14.00	- - Fécula de yuca (mandioca)	kg
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	kg
1108.20.00	- Inulina	kg
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	kg



Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso «silvestres»), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1201.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1201.00.10	- Para siembra	kg
1201.00.90	- Las demás	kg
12.02	Maníes (cacañuetes, cacañuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	
1202.10	- Con cáscara:	
1202.10.10	- - Para siembra	kg
1202.10.90	- - Los demás	kg
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	kg
1203.00.00	Copra.	kg
1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	
1204.00.10	- Para siembra	kg
1204.00.90	- Las demás	kg
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico:	
1205.10.10	- - Para siembra	kg
1205.10.90	- - Las demás	kg
1205.90	- Las demás:	
1205.90.10	- - Para siembra	kg
1205.90.90	- - Las demás	kg
1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	
1206.00.10	- Para siembra	kg
1206.00.90	- Las demás	kg
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	
1207.10	- Nuez y almendra de palma:	
1207.10.10	- - Para siembra	kg
1207.10.90	- - Las demás	kg
1207.20	- Semilla de algodón:	
1207.20.10	- - Para siembra	kg
1207.20.90	- - Las demás	kg
1207.30	- Semilla de ricino:	
1207.30.10	- - Para siembra	kg
1207.30.90	- - Las demás	kg
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):	
1207.40.10	- - Para siembra	kg
1207.40.90	- - Las demás	kg
1207.50	- Semilla de mostaza:	
1207.50.10	- - Para siembra	kg
1207.50.90	- - Las demás	kg
1207.60	- Semilla de cártamo:	
1207.60.10	- - Para siembra	kg
1207.60.90	- - Las demás	kg
	- Los demás:	
1207.91.00	- - Semilla de amapola (adormidera)	kg
1207.99	- - Los demás:	
1207.99.10	- - - Para siembra	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1207.99.90	- - - Los demás	kg
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	kg
1208.90.00	- Las demás	kg
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.	
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	kg
	- Semillas forrajeras:	
1209.21.00	- - De alfalfa	kg
1209.22.00	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	kg
1209.23.00	- - De festucas	kg
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	kg
1209.25.00	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	kg
1209.26.00	- - De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	kg
1209.29.00	- - Las demás	kg
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	kg
	- Los demás:	
1209.91	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»):	
1209.91.10	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	kg
1209.91.20	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	kg
1209.91.30	- - - De zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	kg
1209.91.40	- - - De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	kg
1209.91.50	- - - De tomates (<i>Lycopersicum spp.</i>)	kg
1209.91.90	- - - Las demás	kg
1209.99	- - Los demás:	
1209.99.10	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	kg
1209.99.20	- - - Semillas de tabaco	kg
1209.99.30	- - - Semillas de tara (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	kg
1209.99.90	- - - Los demás	kg
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	kg
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	kg
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.10.00	- Raíces de regaliz	kg
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	kg
1211.30.00	- Hojas de coca	kg
1211.40.00	- Paja de adormidera	kg
1211.90	- Los demás:	
1211.90.30	- - Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	kg
1211.90.50	- - Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)	kg
1211.90.90	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	kg
1212.20.00	- Algas	kg
1212.30.00	- Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela - Los demás:	kg
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	kg
1212.99	- - Los demás:	
1212.99.10	- - - Caña de azúcar	kg
1212.99.90	- - - Los demás	kg
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	kg
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	kg
1214.90.00	- Los demás	kg

**Capítulo 13****Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales****Nota.**

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	
1301.10.00	- Goma laca	kg
1301.20.00	- Goma arábica	kg
1301.90	- Los demás:	
1301.90.40	- - Goma tragacanto	kg
1301.90.90	- - Los demás	kg
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302.11	- - Opio:	
1302.11.10	- - - Concentrado de paja de adormidera	kg
1302.11.90	- - - Los demás	kg
1302.12.00	- - De regaliz	kg
1302.13.00	- - De lúpulo	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1302.14.00	- - De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	kg
1302.19	- - Los demás:	
1302.19.10	- - - Extracto de uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)	kg
1302.19.90	- - - Los demás	kg
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	kg
1302.31.00	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302.32.00	- - Agar-agar	kg
1302.32.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	kg
1302.39	- - Los demás:	
1302.39.10	- - - Mucílagos de semilla de tara (<i>Caesalpineia spinosa</i>)	kg
1302.39.90	- - - Los demás	kg

**Capítulo 14****Materias trenzables y demás productos de origen vegetal,
no expresados ni comprendidos en otra parte****Notas.**

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).	
1401.10.00	- Bambú	kg
1401.20.00	- Roten (ratán)	kg
1401.90.00	- Las demás	kg
1402.00.00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.	kg
1403.00.00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces.	kg
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:	
	- - Achiote (onoto, bija):	
1404.10.11	- - - Para siembra	kg
1404.10.19	- - - Los demás	kg
1404.10.30	- - Tara (<i>Caesalpineae spinosa</i>)	kg
1404.10.90	- - Los demás	kg
1404.20.00	- Línieres de algodón	kg
1404.90.00	- Los demás	kg

**Sección III****GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****Capítulo 15****Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1501.00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.	
1501.00.10	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	kg
1501.00.30	- Grasa de ave	kg
1502.00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1502.00.11	- Sebo en rama y demás grasas en bruto:	
1502.00.19	- - Desnaturalizados	kg
1502.00.90	- - Los demás	kg
	- Los demás	kg
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	kg
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504.10.10	- - De hígado de bacalao	kg
	- - De los demás pescados:	
1504.10.21	- - - En bruto	kg
1504.10.29	- - - Los demás	kg
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	
1504.20.10	- - En bruto	kg
1504.20.90	- - Los demás	kg
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	kg
1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	
1505.00.10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	kg
	- Las demás:	
1505.00.91	- - Lanolina	kg
1505.00.99	- - Las demás	kg
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1506.00.10	- Aceite de pie de buey	kg
1506.00.90	- Los demás	kg
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	kg
1507.90.00	- Los demás	kg
15.08	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1508.10.00	- Aceite en bruto	kg
1508.90.00	- Los demás	kg
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1509.10.00	- Virgen	kg
1509.90.00	- Los demás	kg
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1511.10.00	- Aceite en bruto	kg
1511.90.00	- Los demás	kg
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
1512.11.00	- - Aceites en bruto	kg
1512.19.00	- - Los demás	kg
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gopipol	kg
1512.29.00	- - Los demás	kg
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00	- - Aceite en bruto	kg
1513.19.00	- - Los demás	kg
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
1513.21	- - Aceites en bruto:	
1513.21.10	- - - De almendra de palma	kg
1513.21.20	- - - De babasú	kg
1513.29	- - Los demás:	
1513.29.10	- - - De almendra de palma	kg
1513.29.20	- - - De babasú	kg
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones:	
1514.11.00	- - Aceites en bruto	kg
1514.19.00	- - Los demás	kg
	- Los demás:	
1514.91.00	- - Aceites en bruto	kg
1514.99.00	- - Los demás	kg
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515.11.00	- - Aceite en bruto	kg
1515.19.00	- - Los demás	kg
	- Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515.21.00	- - Aceite en bruto	kg
1515.29.00	- - Los demás	kg
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	kg
1515.40.00	- Aceite de tung y sus fracciones	kg
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	kg
1515.90.00	- Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	kg
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	kg
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	kg
1517.90.00	- Las demás	kg
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1518.00.10	- Linoxina	kg
1518.00.90	- Los demás	kg
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	kg
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	
1521.10	- Ceras vegetales:	
1521.10.10	- - Cera de carnauba	kg
1521.10.20	- - Cera de candelilla	kg
1521.10.90	- - Las demás	kg
1521.90	- Las demás:	
1521.90.10	- - Cera de abejas o de otros insectos	kg
1521.90.20	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	kg
1522.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	kg

**Sección IV****PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS
ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS****Nota.**

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Capítulo 16**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o
demás invertebrados acuáticos****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Nota complementaria.

Son «trozos sazonados» de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de esta condición.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	kg
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	kg
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1602.31	- De aves de la partida 01.05:	
1602.31.10	- - De pavo (gallipavo):	
1602.31.90	- - - En trozos sazonados y congelados	kg
1602.32	- - De gallo o gallina:	
1602.32.10	- - - En trozos sazonados y congelados	kg
1602.32.90	- - - Los demás	kg
1602.39	- - Las demás:	
1602.39.10	- - - En trozos sazonados y congelados	kg
1602.39.90	- - - Los demás	kg
1602.41.00	- De la especie porcina:	
1602.42.00	- - Jamones y trozos de jamón	kg
1602.49.00	- - Paletas y trozos de paleta	kg
1602.50.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	kg
1602.90.00	- De la especie bovina	kg
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	kg
1603.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	kg
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.	
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604.11.00	- - Salmones	kg
1604.12.00	- - Arenques	kg
1604.13	- - Sardinias, sardinellas y espadines:	
1604.13.10	- - - En salsa de tomate	kg
1604.13.20	- - - En aceite	kg
1604.13.30	- - - En agua y sal	kg
1604.13.90	- - - Las demás	kg
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):	
1604.14.10	- - - Atunes	kg
1604.14.20	- - - Listados y bonitos	kg
1604.15.00	- - Caballas	kg
1604.16.00	- - Anchoas	kg
1604.19.00	- - Los demás	kg
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	kg
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	kg
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	kg
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	kg
1605.30.00	- Bogavantes	kg
1605.40.00	- Los demás crustáceos	kg
1605.90	- Los demás:	
1605.90.10	- - Almejas, locos y machas	kg
1605.90.90	- - Los demás	kg

**Capítulo 17****Azúcares y artículos de confitería****Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.11	- - De caña:	
1701.11.10	- - - Chancaca (panela, raspadura)	kg
1701.11.90	- - - Los demás	kg
1701.12.00	- - De remolacha	kg
	- Los demás:	
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	kg
1701.99	- - Los demás:	
1701.99.10	- - - Sacarosa químicamente pura	kg
1701.99.90	- - - Los demás	kg
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	
	- Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	kg
1702.19	- - Los demás:	
1702.19.10	- - - Lactosa	kg
1702.19.20	- - - Jarabe de lactosa	kg
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	kg
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:	
1702.30.10	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	kg
1702.30.20	- - Jarabe de glucosa	kg
1702.30.90	- - Las demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702.40.10	- - Glucosa	kg
1702.40.20	- - Jarabe de glucosa	kg
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	kg
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	kg
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:	
1702.90.10	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	kg
1702.90.20	- - Azúcar y melaza caramelizados	kg
1702.90.30	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante	kg
1702.90.40	- - Los demás jarabes	kg
1702.90.90	- - Los demás	kg
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	
1703.10.00	- Melaza de caña	kg
1703.90.00	- Las demás	kg
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
1704.10.10	- - Recubiertos de azúcar	kg
1704.10.90	- - Los demás	kg
1704.90	- Los demás:	
1704.90.10	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	kg
1704.90.90	- - Los demás	kg

**Capítulo 18****Cacao y sus preparaciones****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota Complementaria de subpartida:

En la subpartida 1801.00.11, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	
	- Crudo:	
1801.00.11	- - Para siembra	kg
1801.00.19	- - Los demás	kg
1801.00.20	- Tostado	kg
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	kg
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	
1803.10.00	- Sin desgrasar	kg
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	kg
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	kg
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	kg
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	kg
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	kg
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31.00	- - Rellenos	kg
1806.32.00	- - Sin rellenar	kg
1806.90.00	- Los demás	kg



Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
 - a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
 - b) *harina y sémola*:
 - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:	
1901.10.10	- - Fórmulas lácteas de primera infancia	kg
1901.10.90	- - Las demás	kg
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	kg
1901.90	- Los demás:	
1901.90.10	- - Extracto de malta	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1901.90.90	- - Los demás	kg
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11.00	- - Que contengan huevo	kg
1902.19.00	- - Las demás	kg
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	kg
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	kg
1902.40.00	- Cuscús	kg
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	kg
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	kg
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	kg
1904.30.00	- Trigo «bulgur»	kg
1904.90.00	- Los demás	kg
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	kg
1905.20.00	- Pan de especias	kg
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):	
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	kg
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	kg
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	kg
1905.90	- Los demás:	
1905.90.10	- - Galletas saladas o aromatizadas	kg
1905.90.90	- - Los demás	kg



Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso «silvestres»). La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3.	En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por <i>valor Brix</i> los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.	
20.01	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	kg
2001.90	- Los demás:	
2001.90.10	- - Aceitunas	kg
2001.90.90	- - Los demás	kg
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	kg
2002.90.00	- Los demás	kg
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2003.10.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	kg
2003.20.00	- Trufas	kg
2003.90.00	- Los demás	kg
20.04	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	
2004.10.00	- Papas (patatas)	kg
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	kg
20.05	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	kg
2005.20.00	- Papas (patatas)	kg
2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	kg
2005.51.00	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	
2005.51.00	- - Desvainados	kg
2005.59.00	- - Los demás	kg
2005.60.00	- Espárragos	kg
2005.70.00	- Aceitunas	kg
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	kg
2005.90	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»):	
2005.90.10	- - Alcachofas (alcauciles)	kg
2005.90.90	- - Las demás	kg
2006.00.00	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	kg
	- Los demás:	
2007.91	- - De agrios (cítricos):	
2007.91.10	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	kg
2007.91.20	- - - Purés y pastas	kg
2007.99	- - Los demás:	
	- - - De piñas (ananás):	
2007.99.11	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	kg
2007.99.12	- - - - Purés y pastas	kg
	- - - Los demás:	
2007.99.91	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	kg
2007.99.92	- - - - Purés y pastas	kg
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuets, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.11	- - Maníes (cacahuets, cacahuates):	
2008.11.10	- - - Manteca	kg
2008.11.90	- - - Los demás	kg
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas:	
2008.19.10	- - - Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)	kg
2008.19.20	- - - Pistachos	kg
2008.19.90	- - - Los demás, incluidas las mezclas	kg
2008.20	- Piñas (ananás):	
2008.20.10	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	kg
2008.20.90	- - Las demás	kg
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	kg
2008.40.00	- Peras	kg
2008.50.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	kg
2008.60	- Cerezas:	
2008.60.10	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	kg
2008.60.90	- - Las demás	kg
2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:	
2008.70.20	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	kg
2008.70.90	- - Los demás	kg
2008.80.00	- Fresas (frutillas)	kg
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91.00	- - Palmitos	kg
2008.92.00	- - Mezclas	kg
2008.99	- - Los demás:	
2008.99.20	- - - Papayas	kg
2008.99.30	- - - Mangos	kg
2008.99.90	- - - Los demás	kg
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluido «silvestres»), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Jugo de naranja:	
2009.11.00	- - Congelado	1



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	1
2009.19.00	- - Los demás	1
	- Jugo de toronja o pomelo:	
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	1
2009.29.00	- - Los demás	1
	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):	
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	1
2009.39.00	- - Los demás	1
	- Jugo de piña (ananá):	
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	1
2009.49.00	- - Los demás	1
2009.50.00	- Jugo de tomate	1
	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	1
2009.69.00	- - Los demás	1
	- Jugo de manzana:	
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	1
2009.79.00	- - Los demás	1
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso «silvestre»):	
	- - Jugo de cualquier otra fruta o fruto:	
2009.80.11	- - - De papaya	1
2009.80.12	- - - De «maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	1
2009.80.13	- - - De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	1
2009.80.14	- - - De mango	1
2009.80.19	- - - Los demás	1
2009.80.20	- - Jugo de una hortaliza (incluso «silvestre»)	1
2009.90.00	- Mezclas de jugos	1

**Capítulo 21****Preparaciones alimenticias diversas****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2101.11.00	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	kg
2101.12.00	- - Extractos, esencias y concentrados	kg
2101.20.00	- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	kg
2101.30.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	kg
	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	kg
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2102.10	- Levaduras vivas:	
2102.10.10	- - Levadura de cultivo	kg
2102.10.90	- - Las demás	kg
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	kg
2102.30.00	- Polvos para hornear preparados	kg
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	kg
2103.20.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	kg
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103.30.10	- - Harina de mostaza	kg
2103.30.20	- - Mostaza preparada	kg
2103.90	- Los demás:	
2103.90.10	- - Salsa mayonesa	kg
2103.90.20	- - Condimentos y sazónadores, compuestos	kg
2103.90.90	- - Las demás	kg
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104.10.10	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	kg
2104.10.20	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	kg
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	kg
2105.00	Helados, incluso con cacao.	
2105.00.10	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	kg
2105.00.90	- Los demás	kg
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106.10.10	- - Concentrados de proteínas	kg
2106.10.20	- - Sustancias proteicas texturadas	kg
2106.90	- Las demás:	
2106.90.10	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	kg
	- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:	
2106.90.21	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	kg
2106.90.29	- - - Las demás	kg
2106.90.30	- - Hidrolizados de proteínas	kg
2106.90.40	- - Autolizados de levadura	kg
2106.90.50	- - Mejoradores de panificación	kg
2106.90.60	- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	kg
	- - Complementos alimenticios:	
2106.90.71	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	kg
2106.90.72	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	kg
2106.90.73	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	kg
2106.90.74	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2106.90.79	- - - Las demás	kg
2106.90.90	- - Las demás	kg

**Capítulo 22****Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - b) el agua de mar (partida 25.01);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
 - e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

Código	Designación de la Mercancía	U.F
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	1
2201.90.00	- Los demás	1
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 20.09.	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	1
2202.90.00	- Las demás	1
2203.00.00	Cerveza de malta.	1
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.	
2204.10.00	- Vino espumoso	1



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2204.21.00	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.29	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1
2204.29.10	- - Los demás:	
2204.29.90	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	1
2204.30.00	- - Los demás	1
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	1
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1
2205.90.00	- Los demás	1
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	1
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	1
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
2208.20.21	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):	
2208.20.22	- - - Pisco	1
2208.20.29	- - - Singani	1
2208.20.30	- - - Los demás	1
2208.30.00	- De orujo de uvas («grappa» y similares)	1
2208.40.00	- Whisky	1
2208.50.00	- Ron y demás aguardientes de caña	1
2208.60.00	- «Gin» y ginebra	1
2208.70	- Vodka	1
2208.70.10	- Licores:	
2208.70.20	- - De anís	1
2208.70.90	- - Cremas	1
2208.90	- Los demás:	
2208.90.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	1
2208.90.20	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	1
2208.90.42	- - Los demás aguardientes:	
2208.90.49	- - - De anís	1
2208.90.90	- - - Los demás	1
2209.00.00	- Los demás	1
2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	1

**Capítulo 23****Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales****Nota.**

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:	
2301.10.10	- - Chicharrones	kg
2301.10.90	- - Los demás	kg
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:	
2301.20.10	- - De pescado	kg
2301.20.90	- - Los demás	kg
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».	
2302.10.00	- De maíz	kg
2302.20.00	- De arroz	kg
2302.30.00	- De trigo	kg
2302.40.00	- De los demás cereales	kg
2302.50.00	- De leguminosas	kg
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	kg
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	kg
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	kg
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	kg
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets».	kg
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2306.10.00	- De semillas de algodón	kg
2306.20.00	- De semillas de lino	kg
2306.30.00	- De semillas de girasol	kg
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:	
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúxico	kg
2306.49.00	- - Los demás	kg
2306.50.00	- De coco o de copra	kg
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	kg
2306.70.00	- De germen de maíz	kg
2306.90.00	- Los demás	kg
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	kg
2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2308.00.10	- Harina de flores de marigold	kg
2308.00.90	- Las demás	kg
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
2309.10.10	- - Presentados en latas herméticas	kg
2309.10.90	- - Los demás	kg
2309.90	- Las demás:	
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	kg
2309.90.20	- - Premezclas	kg
2309.90.30	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	kg
2309.90.90	- - Las demás	kg

**Capítulo 24****Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados****Nota.**

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:	
2401.10.10	- - Tabaco negro	kg
2401.10.20	- - Tabaco rubio	kg
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
2401.20.10	- - Tabaco negro	kg
2401.20.20	- - Tabaco rubio	kg
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	kg
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	u
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10	- - De tabaco negro	u
2402.20.20	- - De tabaco rubio	u
2402.90.00	- Los demás	u
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	kg
	- Los demás:	
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	kg
2403.99.00	- - Los demás	kg

**Sección V****PRODUCTOS MINERALES****Capítulo 25****Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos****Notas.**

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:
- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
 - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - h) las tizas para billar (partida 95.04);
 - ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	
	- Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:	
2501.00.11	- Sal de mesa	kg
2501.00.12	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	kg
2501.00.19	- Los demás	kg
2501.00.90	- Los demás	kg
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	kg
2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	kg
25.04	Grafito natural.	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	kg
2504.90.00	- Los demás	kg
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	kg
2505.90.00	- Las demás	kg
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2506.10.00	- Cuarzo	kg
	- Cuarcita:	
2506.21.00	- En bruto o desbastada	kg
2506.29.00	- Las demás	kg
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	
2507.00.10	- Caolín, incluso calcinado	kg
2507.00.90	- Las demás	kg
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.	
2508.10.00	- Bentonita	kg
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	kg
2508.30.00	- Arcillas refractarias	kg
2508.40.00	- Las demás arcillas	kg
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	kg
2508.60.00	- Mullita	kg
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	kg
2509.00.00	Creta.	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.	
2510.10.00	- Sin moler	kg
2510.20.00	- Molidos	kg
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	kg
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	kg
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	kg
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.	
2513.11.00	- Piedra pómez: - - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	kg
2513.19.00	- - Las demás	kg
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	kg
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	kg
25.15	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2515.11.00	- Mármol y travertinos: - - En bruto o desbastados	kg
2515.12.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	kg
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	kg
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2516.11.00	- Granito: - - En bruto o desbastado	kg
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	kg
2516.21.00	- Arenisca: - - En bruto o desbastada	kg
2516.22.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	kg
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.	
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	kg
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	kg
2517.30.00	- Macadán alquitranado	kg
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	
2517.41.00	- - De mármol	kg
2517.49.00	- - Los demás	kg
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.	
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	kg
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	kg
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	kg
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.	
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	kg
2519.90	- Los demás:	
2519.90.10	- - Magnesita electrofundida	kg
2519.90.20	- - Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	kg
2519.90.30	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	kg
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.	
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	kg
2520.20.00	- Yeso fraguable	kg
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	kg
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.	
2522.10.00	- Cal viva	kg
2522.20.00	- Cal apagada	kg
2522.30.00	- Cal hidráulica	kg
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	kg
	- Cemento Portland:	
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	kg
2523.29.00	- - Los demás	kg
2523.30.00	- Cementos aluminosos	kg
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	kg
2524.00	Amianto (asbesto).	
2524.00.10	- Fibras	kg
2524.00.90	- Los demás	kg
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	kg
2525.20.00	- Mica en polvo	kg
2525.30.00	- Desperdicios de mica	kg
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	kg
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	kg
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.	
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	kg
2528.90.00	- Los demás	kg
25.29	Feldespató; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.	
2529.10.00	- Feldespató	kg
	- Espato flúor:	
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	kg
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	kg
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	kg
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	kg
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	kg
2530.90.00	- Las demás	kg



Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
 - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
 - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
 - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 solo comprende:
 - a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
 - b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2601.11.00	- Sin aglomerar	kg
2601.12.00	- Aglomerados	kg
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	kg
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	kg
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	kg
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	kg
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	kg
2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	kg
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	kg
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	kg
2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	kg
2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	kg
2611.00.00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	kg
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.	
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	kg
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	kg
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.	
2613.10.00	- Tostados	kg
2613.90.00	- Los demás	kg
2614.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	kg
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.	
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	kg
2615.90.00	- Los demás	kg
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.	
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	kg
2616.90	- Los demás:	
2616.90.10	- - Minerales de oro y sus concentrados	kg
2616.90.90	- - Los demás	kg
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	kg
2617.90.00	- Los demás	kg
2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	kg
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan arsénico, metal o compuestos metálicos.	
	- Que contengan principalmente cinc:	
2620.11.00	- - Matas de galvanización	kg
2620.19.00	- - Los demás	kg
	- Que contengan principalmente plomo:	
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	kg
2620.29.00	- - Los demás	kg
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	kg
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	kg
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	kg
	- Los demás:	
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	kg
2620.99.00	- - Los demás	kg
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	kg
2621.90.00	- Las demás	kg



Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites*, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
 - a) los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)*, *naftaleno* y *fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, naftaleno, xilenos o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y *preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210°C, según el método ASTM D 86.



Código	Designación de la Mercancía	U.F.

**Notas Complementarias.**

1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
2. Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:
 - a) «Aceites medios» (subpartidas 2710.19.11 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86).
 - b) «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma.
3. Se entenderá por Espíritu de petróleo («white spirit») (subpartida 2710.11.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60°C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
 - a) Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);
 - b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
 - c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).

- d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 kg/cm² (49 kPa) y mínimo 0,387 kg/cm² (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);
- e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22

5. Se entenderá por «Queroseno» (subpartida 2710.19.11), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
6. Se entenderá por «gasoil» (Gasóleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86).



Código	Designación de la Mercancía	U.F.



7. Se entenderá por «Fueloils» (fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350°C o el 25% o más, a 300°C (Método ASTM D 86).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
2701.11.00	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	kg
2701.12.00	- - Antracitas	kg
2701.19.00	- - Hulla bituminosa	kg
2701.20.00	- - Las demás hullas	kg
	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	kg
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	kg
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	kg
2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	kg
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	
2704.00.10	- Coques y semicoques de hulla	kg
2704.00.20	- Coques y semicoques de lignito o turba	kg
2704.00.30	- Carbón de retorta	kg
2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	kg
2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	kg
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	
2707.10.00	- Bencol (benceno)	kg
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	kg
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	kg
2707.40.00	- Naftaleno	kg
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86:	
2707.50.10	- - Nafta disolvente	kg
2707.50.90	- - Las demás	kg
2707.60.00	- Fenoles	kg
	- Los demás:	
2707.91.00	- - Aceites de creosota	kg
2707.99	- - Los demás:	
2707.99.10	- - - Antraceno	kg
2707.99.90	- - - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	
2708.10.00	- Brea	kg
2708.20.00	- Coque de brea	kg
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	m ³
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto bs aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:	
2710.11	- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:	
	- - - Gasolinas sin tetraetilo de plomo:	
2710.11.11	- - - - Para motores de aviación	m ³
2710.11.12	- - - - Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	m ³
2710.11.19	- - - - Las demás	m ³
2710.11.20	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	m ³
	- - - Los demás:	
2710.11.91	- - - - Espíritu de petróleo («White Spirit»)	m ³
2710.11.92	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	m ³
2710.11.93	- - - - Tetrapropileno	m ³
2710.11.94	- - - - Mezclas de n-parafinas	m ³
2710.11.95	- - - - Mezclas de n-olefinas	m ³
2710.11.99	- - - - Los demás	m ³
2710.19	- - Los demás:	
	- - - Aceites medios y preparaciones:	
2710.19.11	- - - - Queroseno, incluido los carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	m ³
2710.19.12	- - - - Mezclas de n-parafinas	m ³
2710.19.13	- - - - Mezclas de n-olefinas	m ³
2710.19.19	- - - - Los demás	m ³
	- - - Aceites pesados:	
2710.19.21	- - - - Gasoils (gasóleo)	m ³
2710.19.22	- - - - Fueloils (fuel)	m ³
2710.19.29	- - - - Los demás	m ³
	- - - Preparaciones a base de aceites pesados:	
2710.19.31	- - - - Mezclas de n-parafinas	m ³
2710.19.32	- - - - Mezclas de n-olefinas	m ³
2710.19.33	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	m ³
2710.19.34	- - - - Grasas lubricantes	m ³
2710.19.35	- - - - Aceites base para lubricantes	m ³
2710.19.36	- - - - Aceites para transmisiones hidráulicas	m ³
2710.19.37	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	m ³
2710.19.38	- - - - Otros aceites lubricantes	m ³
2710.19.39	- - - - Los demás	m ³
	- Desechos de aceites:	
2710.91.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	m ³
2710.99.00	- - Los demás	m ³



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
	- Licuados:	
2711.11.00	- - Gas natural	m ³
2711.12.00	- - Propano	m ³
2711.13.00	- - Butanos	m ³
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	m ³
2711.19.00	- - Los demás	m ³
	- En estado gaseoso:	
2711.21.00	- - Gas natural	m ³
2711.29.00	- - Los demás	m ³
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.	
	- Vaselina:	
2712.10	- - Vaselina:	
2712.10.10	- - - En bruto	kg
2712.10.90	- - - Las demás	kg
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	kg
2712.90	- Los demás:	
2712.90.10	- - Cera de petróleo microcristalina	kg
2712.90.20	- - Ozoquerita y cerasina	kg
2712.90.30	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	kg
2712.90.90	- - Los demás	kg
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
	- Coque de petróleo:	
2713.11.00	- - Sin calcinar	kg
2713.12.00	- - Calcinado	kg
2713.20.00	- Betún de petróleo	kg
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	kg
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	kg
2714.90.00	- Los demás	kg
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	
2715.00.10	- Mástiques bituminosos	kg
2715.00.90	- Los demás	kg
2716.00.00	Energía eléctrica	1000 kWh



Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	<p>inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:</p>	



- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.
- Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;



- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;



- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 $\mu\text{Ci/g}$);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
I.- ELEMENTOS QUIMICOS		
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.	
2801.10.00	- Cloro	kg
2801.20.00	- Yodo	kg
2801.30.00	- Flúor; bromo	kg
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	kg
2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	kg
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.	
2804.10.00	- Hidrógeno	kg
	- Gases nobles:	
2804.21.00	- - Argón	kg
2804.29.00	- - Los demás	kg
2804.30.00	- Nitrógeno	kg
2804.40.00	- Oxígeno	kg
2804.50.00	- Boro; telurio	kg
	- Silicio:	
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	kg
2804.69.00	- - Los demás	kg
2804.70	- Fósforo:	
2804.70.10	- - Fósforo rojo o amorfo	kg
2804.70.90	- - Los demás	kg
2804.80.00	- Arsénico	kg
2804.90.00	- Selenio	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.	
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:	
2805.11.00	- - Sodio	kg
2805.12.00	- - Calcio	kg
2805.19.00	- - Los demás	kg
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	kg
2805.40.00	- Mercurio	kg
	II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS	
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.	
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	kg
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	kg
2807.00	Acido sulfúrico; oleum.	
2807.00.10	- Acido sulfúrico	kg
2807.00.20	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	kg
2808.00.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	kg
28.09	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.	
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	kg
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:	
2809.20.10	- - Acido fosfórico	kg
2809.20.20	- - Acidos polifosfóricos	kg
2810.00	Oxidos de boro; ácidos bóricos.	
2810.00.10	- Acido ortobórico	kg
2810.00.90	- Los demás	kg
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.	
	- Los demás ácidos inorgánicos:	
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	kg
2811.19	- - Los demás:	
2811.19.10	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	kg
2811.19.30	- - - Derivados del fósforo	kg
2811.19.40	- - - Cianuro de hidrógeno	kg
2811.19.90	- - - Los demás	kg
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	kg
2811.22	- - Dióxido de silicio:	
2811.22.10	- - - Gel de sílice	kg
2811.22.90	- - - Los demás	kg
2811.23.00	- - Dióxido de azufre	kg
2811.29	- - Los demás:	
2811.29.20	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2811.29.40	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	kg
2811.29.90	- - - Los demás	kg
III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:	
2812.10.10	- - Tricloruro de arsénico	kg
2812.10.20	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	kg
	- - De fósforo:	
2812.10.31	- - - Oxiclорuro de fósforo	kg
2812.10.32	- - - Tricloruro de fósforo	kg
2812.10.33	- - - Pentacloruro de fósforo	kg
2812.10.39	- - - Los demás	kg
	- - De azufre:	
2812.10.41	- - - Monocloruro de azufre	kg
2812.10.42	- - - Dicloruro de azufre	kg
2812.10.49	- - - Los demás	kg
2812.10.50	- - Cloruro de tionilo	kg
2812.10.90	- - Los demás	kg
2812.90.00	- Los demás	kg
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	kg
2813.90	- Los demás:	
2813.90.20	- - Sulfuros de fósforo	kg
2813.90.90	- - Los demás	kg
IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES		
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.	
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	kg
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	kg
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.	
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
2815.11.00	- - Sólido	kg
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	kg
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	kg
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	kg
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	kg
2816.40.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	kg
2817.00	Oxido de cinc; peróxido de cinc.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2817.00.10	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	kg
2817.00.20	- Peróxido de cinc	kg
28.18	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.	
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	kg
2818.20.00	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	kg
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	kg
28.19	Oxidos e hidróxidos de cromo.	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	kg
2819.90	- Los demás:	
2819.90.10	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	kg
2819.90.90	- - Los demás	kg
28.20	Oxidos de manganeso.	
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	kg
2820.90.00	- Los demás	kg
28.21	Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso.	
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro:	
2821.10.10	- - Oxidos	kg
2821.10.20	- - Hidróxidos	kg
2821.20.00	- Tierras colorantes	kg
2822.00.00	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	kg
2823.00	Oxidos de titanio.	
2823.00.10	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	kg
2823.00.90	- Los demás	kg
28.24	Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	kg
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	kg
2824.90.00	- Los demás	kg
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	kg
2825.20.00	- Oxido e hidróxido de litio	kg
2825.30.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	kg
2825.40.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	kg
2825.50.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	kg
2825.60.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	kg
2825.70.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	kg
2825.80.00	- Oxidos de antimonio	kg
2825.90	- Los demás:	
2825.90.10	- - Oxidos e hidróxidos de estaño	kg
2825.90.40	- - Oxido e hidróxido de calcio	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2825.90.90	- - Los demás	kg
	V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS	
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	
	- Fluoruros:	
2826.11	- - De amonio o sodio:	
2826.11.10	- - - De amonio	kg
2826.11.20	- - - De sodio	kg
2826.12.00	- - De aluminio	kg
2826.19.00	- - Los demás	kg
2826.20.00	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	kg
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	kg
2826.90.00	- Los demás	kg
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	kg
2827.20.00	- Cloruro de calcio	kg
	- Los demás cloruros:	
2827.31.00	- - De magnesio	kg
2827.32.00	- - De aluminio	kg
2827.33.00	- - De hierro	kg
2827.34.00	- - De cobalto	kg
2827.35.00	- - De níquel	kg
2827.36.00	- - De cinc	kg
2827.39	- - Los demás:	
2827.39.10	- - - De cobre	kg
2827.39.20	- - - De mercurio	kg
2827.39.30	- - - De estaño	kg
2827.39.90	- - - Los demás	kg
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:	
2827.41.00	- - De cobre	kg
2827.49	- - Los demás:	
2827.49.10	- - - De aluminio	kg
2827.49.90	- - - Los demás	kg
	- Bromuros y oxibromuros:	
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	kg
2827.59.00	- - Los demás	kg
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros:	
2827.60.10	- - De sodio o de potasio	kg
2827.60.90	- - Los demás	kg
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.	
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	kg
2828.90	- Los demás:	
	- - Hipocloritos:	
2828.90.11	- - - De sodio	kg
2828.90.19	- - - Los demás	kg
2828.90.20	- - Cloritos	kg
2828.90.30	- - Hipobromitos	kg
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2829.11.00	- Cloratos:	
2829.19	- - De sodio	kg
2829.19.10	- - Los demás:	
2829.19.90	- - - De potasio	kg
2829.90	- - - Los demás	kg
2829.90.10	- Los demás:	
2829.90.90	- - Percloratos	kg
2829.90.90	- - Los demás	kg
28.30	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	
2830.10	- Sulfuros de sodio:	
2830.10.10	- - Sulfuro de sodio	kg
2830.10.20	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	kg
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	kg
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	kg
2830.90.00	- Los demás	kg
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.	
2831.10.00	- De sodio	kg
2831.90.00	- Los demás	kg
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.	
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	kg
2832.20	- Los demás sulfitos:	
2832.20.10	- - De amonio	kg
2832.20.90	- - Los demás	kg
2832.30	- Tiosulfatos:	
2832.30.10	- - De sodio	kg
2832.30.90	- - Los demás	kg
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).	
2833.11.00	- Sulfatos de sodio:	
2833.19.00	- - Sulfato de disodio	kg
2833.21.00	- - Los demás	kg
2833.22.00	- Los demás sulfatos:	
2833.23.00	- - De magnesio	kg
2833.24.00	- - De aluminio	kg
2833.25.00	- - De cromo	kg
2833.26.00	- - De níquel	kg
2833.27.00	- - De cobre	kg
2833.28.00	- - De cinc	kg
2833.29.00	- - De bario	kg
2833.29.10	- - Los demás:	
2833.29.30	- - - De hierro	kg
2833.29.40	- - - De plomo	kg
2833.29.90	- - - De mercurio	kg
2833.30	- - Los demás	kg
2833.30	- Alumbres:	
2833.30.10	- - De aluminio	kg
2833.30.90	- - Los demás	kg
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):	
2833.40.10	- - De sodio	kg
2833.40.90	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
28.34	Nitritos; nitratos.	
2834.10.00	- Nitritos	kg
	- Nitratos:	
2834.21.00	- - De potasio	kg
2834.29	- - Los demás:	
2834.29.10	- - - De magnesio	kg
2834.29.90	- - - Los demás	kg
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.	
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	kg
	- Fosfatos:	
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	kg
2835.23.00	- - De trisodio	kg
2835.24.00	- - De potasio	kg
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	kg
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	kg
2835.29	- - Los demás:	
2835.29.10	- - - De hierro	kg
2835.29.20	- - - De triamonio	kg
2835.29.90	- - - Los demás	kg
	- Polifosfatos:	
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	kg
2835.39	- - Los demás:	
2835.39.10	- - - Pirofosfatos de sodio	kg
2835.39.90	- - - Los demás	kg
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	kg
2836.20.00	- Carbonato de disodio	kg
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	kg
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	kg
2836.50.00	- Carbonato de calcio	kg
2836.60.00	- Carbonato de bario	kg
2836.70.00	- Carbonatos de plomo	kg
	- Los demás:	
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	kg
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	kg
2836.99	- - Los demás:	
2836.99.10	- - - Carbonato de magnesio precipitado	kg
2836.99.30	- - - Carbonato de cobalto	kg
2836.99.40	- - - Carbonato de níquel	kg
2836.99.90	- - - Los demás	kg
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	
	- Cianuros y oxicianuros:	
2837.11.00	- - De sodio	kg
2837.19.00	- - Los demás	kg
2837.20.00	- Cianuros complejos	kg
2838.00.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.	
	- De sodio:	
2839.11.00	- - Metasilicatos	kg
2839.19.00	- - Los demás	kg
2839.20.00	- De potasio	kg
2839.90	- Los demás:	
2839.90.10	- - De aluminio	kg
2839.90.20	- - De calcio precipitado	kg
2839.90.30	- - De magnesio	kg
2839.90.90	- - Los demás	kg
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).	
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
2840.11.00	- - Anhidro	kg
2840.19.00	- - Los demás	kg
2840.20.00	- Los demás boratos	kg
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	kg
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.	
2841.10.00	- Aluminatos	kg
2841.20.00	- Cromatos de cinc o de plomo	kg
2841.30.00	- Dicromato de sodio	kg
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	kg
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:	
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	kg
2841.69.00	- - Los demás	kg
2841.70.00	- Molibdatos	kg
2841.80.00	- Volframatos (tungstatos)	kg
2841.90.00	- Los demás	kg
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).	
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	kg
2842.90	- Las demás:	
2842.90.10	- - Arsenitos y arseniats	kg
	- - Cloruros dobles o complejos:	
2842.90.21	- - - De amonio y cinc	kg
2842.90.29	- - - Los demás	kg
2842.90.30	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	kg
2842.90.90	- - Las demás	kg
	VI.- VARIOS	
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	kg
	- Compuestos de plata:	
2843.21.00	- - Nitrato de plata	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2843.29.00	- Los demás	kg
2843.30.00	- Compuestos de oro	kg
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	kg
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.	
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	kg
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U_{235} y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U_{235} , plutonio o compuestos de estos productos	kg
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U_{235} y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U_{235} , torio o compuestos de estos productos	kg
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	kg
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	kg
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	kg
2845.90.00	- Los demás	kg
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	
2846.10.00	- Compuestos de cerio	kg
2846.90.00	- Los demás	kg
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	kg
2848.00.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	kg
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.	
2849.10.00	- De calcio	kg
2849.20.00	- De silicio	kg
2849.90	- Los demás:	
2849.90.10	- De volframio (tungsteno)	kg
2849.90.90	- Los demás	kg
2850.00.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2851.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	
2851.00.10	- Cloruro de cianógeno	kg
2851.00.30	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	kg
2851.00.90	- Los demás	kg



Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
 - b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - g) las enzimas (partida 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ (partida 36.06);	



ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.	



8. En la partida 29.37:

- a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
- b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.01	Hidrocarburos acíclicos.	
2901.10.00	- Saturados	kg
	- No saturados:	
2901.21.00	- - Etileno	kg
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	kg
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	kg
2901.24.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	kg
2901.29.00	- - Los demás	kg
29.02	Hidrocarburos cíclicos.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2902.11.00	- - Ciclohexano	kg
2902.19.00	- - Los demás	kg
2902.20.00	- Benceno	kg
2902.30.00	- Tolueno	kg
	- Xilenos:	
2902.41.00	- - <i>o</i> -Xileno	kg
2902.42.00	- - <i>m</i> -Xileno	kg
2902.43.00	- - <i>p</i> -Xileno	kg
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	kg
2902.50.00	- Estireno	kg
2902.60.00	- Etilbenceno	kg
2902.70.00	- Cumeno	kg
2902.90	- Los demás:	
2902.90.10	- - Naftaleno	kg
2902.90.90	- - Los demás	kg
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.	
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):	
2903.11.10	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	kg
2903.11.20	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	kg
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	kg
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	kg
2903.15.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	kg
2903.19	- - Los demás:	
2903.19.10	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	kg
2903.19.90	- - - Los demás	kg
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	kg
2903.22.00	- - Tricloroetileno	kg
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	kg
2903.29	- - Los demás:	
2903.29.10	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	kg
2903.29.90	- - - Los demás	kg
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.30.10	- - Bromometano (bromuro de metilo)	kg
2903.30.20	- - Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano	kg
2903.30.30	- - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	kg
2903.30.90	- - Los demás	kg
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	kg
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	kg
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	kg
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	kg
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:	
2903.45.10	- - - Clorotrifluorometano	kg
2903.45.20	- - - Pentaclorofluoroetano	kg
2903.45.30	- - - Tetraclorodifluoroetanos	kg
	- - - Clorofluoropropanos:	
2903.45.41	- - - - Heptaclorofluoropropanos	kg
2903.45.42	- - - - Hexaclorodifluoropropanos	kg
2903.45.43	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos	kg
2903.45.44	- - - - Tetraclorotetrafluoropropanos	kg
2903.45.45	- - - - Tricloropentafluoropropanos	kg
2903.45.46	- - - - Diclorohexafluoropropanos	kg
2903.45.47	- - - - Cloroheptafluoropropanos	kg
2903.45.90	- - - Los demás	kg
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	kg
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	kg
2903.49	- - Los demás:	
	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro:	
2903.49.11	- - - - Clorodifluorometano	kg
2903.49.12	- - - - Diclorotrifluoroetanos, clorotetrafluoroetanos, diclorofluoroetanos y clorodifluoroetanos	kg
2903.49.13	- - - - Dicloropentafluoropropanos	kg
2903.49.19	- - - - Los demás	kg
2903.49.20	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	kg
2903.49.90	- - - Los demás	kg
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:	
2903.51.10	- - - Lindano (ISO) isómero gamma	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2903.51.20	- - - Isómeros alfa, beta, delta	kg
2903.51.90	- - - Los demás	kg
2903.59	- - Los demás:	
2903.59.10	- - - Clordano (ISO)	kg
2903.59.20	- - - Aldrin (ISO)	kg
2903.59.90	- - - Los demás	kg
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
2903.61.00	- - Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	kg
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano]:	
2903.62.10	- - - Hexaclorobenceno	kg
2903.62.20	- - - DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano]	kg
2903.69.00	- - Los demás	kg
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:	
2904.10.10	- - Acidos naftalenosulfónicos	kg
2904.10.90	- - Los demás	kg
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:	
2904.20.10	- - Dinitrotolueno	kg
2904.20.20	- - Trinitrotolueno (TNT)	kg
2904.20.30	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	kg
2904.20.40	- - Nitrobenzeno	kg
2904.20.90	- - Los demás	kg
2904.90	- Los demás:	
2904.90.10	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	kg
2904.90.90	- - Los demás	kg
	II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Monoalcoholes saturados:	
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	kg
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):	
2905.12.10	- - - Alcohol propílico	kg
2905.12.20	- - - Alcohol isopropílico	kg
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	kg
2905.14	- - Los demás butanoles	
2905.14.10	- - - Isobutílico	kg
2905.14.90	- - - Los demás	kg
2905.15.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	kg
2905.16	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:	
2905.16.10	- - - 2-Etilhexanol	kg
2905.16.90	- - - Los demás alcoholes octílicos	kg
2905.17.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	kg
2905.19	- - Los demás:	
2905.19.10	- - - Metilamílico	kg
2905.19.20	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	kg
2905.19.30	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	kg
2905.19.40	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	kg
2905.19.50	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2905.19.90	- - - Los demás	kg
	- Monoalcoholes no saturados:	
2905.22.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	kg
2905.29.00	- - Los demás	kg
	- Dioles:	
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	kg
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	kg
2905.39	- - Los demás:	
2905.39.10	- - - Butilenglicol (butanodiol)	kg
2905.39.90	- - - Los demás	kg
	- Los demás polialcoholes:	
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	kg
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	kg
2905.43.00	- - Manitol	kg
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	kg
2905.45.00	- - Glicerol	kg
2905.49.00	- - Los demás	kg
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:	
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	kg
2905.59.00	- - Los demás	kg
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2906.11.00	- - Mentol	kg
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	kg
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	kg
2906.14.00	- - Terpeneoles	kg
2906.19.00	- - Los demás	kg
	- Aromáticos:	
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	kg
2906.29.00	- - Los demás	kg
	III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.	
	- Monofenoles:	
2907.11	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:	
2907.11.10	- - - Fenol (hidroxibenceno)	kg
2907.11.20	- - - Sales	kg
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	kg
2907.13	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:	
2907.13.10	- - - Nonilfenol	kg
2907.13.90	- - - Los demás	kg
2907.14.00	- - Xilenoles y sus sales	kg
2907.15.00	- - Naftoles y sus sales	kg
2907.19.00	- - Los demás	kg
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:	
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	kg
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	kg
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	kg
2907.29	- - Los demás:	
2907.29.10	- - - Fenoles-alcoholes	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2907.29.90	- - - Los demás	kg
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	
2908.10.00	- Derivados solamente halogenados y sus sales	kg
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	kg
2908.90.00	- Los demás	kg
	IV.- ETÉRES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETÉRES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.09	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.11.00	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	kg
2909.19	- - Los demás:	
2909.19.10	- - - Metil terc-butil éter	kg
2909.19.90	- - - Los demás	kg
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	kg
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.30.10	- - Anetol	kg
2909.30.90	- - Los demás	kg
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	kg
2909.42.00	- - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	kg
2909.43.00	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	kg
2909.44.00	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	kg
2909.49	- - Los demás:	
2909.49.10	- - - Dipropilenglicol	kg
2909.49.20	- - - Trietilenglicol	kg
2909.49.30	- - - Glicerilguayacol	kg
2909.49.40	- - - Eter metílico del propilenglicol	kg
2909.49.50	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	kg
2909.49.60	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	kg
2909.49.90	- - - Los demás	kg
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	kg
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.60.10	- - Peróxido de metiletilcetona	kg
2909.60.90	- - Los demás	kg
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	kg
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	kg
2910.90	- Los demás:	
2910.90.10	- - Dieldrina (ISO) (DCI)	kg
2910.90.20	- - Endrín (ISO)	kg
2910.90.90	- - Los demás	kg
2911.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	kg
	V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO	
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	kg
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	kg
2912.13.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	kg
2912.19	- - Los demás:	
2912.19.20	- - - Citral y citronelal	kg
2912.19.30	- - - Glutaraldehído	kg
2912.19.90	- - - Los demás	kg
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	kg
2912.29	- - Los demás:	
2912.29.10	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	kg
2912.29.90	- - - Los demás	kg
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	kg
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	kg
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	kg
2912.49.00	- - Los demás	kg
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	kg
2912.60.00	- Paraformaldehído	kg
2913.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	kg
	VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA	
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.11.00	- - Acetona	kg
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	kg
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	kg
2914.19.00	- - Las demás	kg
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
2914.21.00	- - Alcanfor	kg
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas:	
2914.22.10	- - - Ciclohexanona	kg
2914.22.20	- - - Metilciclohexanonas	kg
2914.23.00	- - Iononas y metiliononas	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2914.29	- - Las demás:	
2914.29.20	- - - Isoforona	kg
2914.29.90	- - - Las demás	kg
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	kg
2914.39.00	- - Las demás	kg
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:	
2914.40.10	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	kg
2914.40.90	- - Las demás	kg
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	kg
	- Quinonas:	
2914.61.00	- - Antraquinona	kg
2914.69.00	- - Las demás	kg
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	kg
	VII.- ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.15	Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00	- - Acido fórmico	kg
2915.12	- - Sales del ácido fórmico:	
2915.12.10	- - - Formiato de sodio	kg
2915.12.90	- - - Las demás	kg
2915.13.00	- - Esteres del ácido fórmico	kg
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:	
2915.21.00	- - Acido acético	kg
2915.22.00	- - Acetato de sodio	kg
2915.23.00	- - Acetatos de cobalto	kg
2915.24.00	- - Anhídrido acético	kg
2915.29	- - Las demás:	
2915.29.10	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	kg
2915.29.90	- - - Las demás	kg
	- Esteres del ácido acético:	
2915.31.00	- - Acetato de etilo	kg
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	kg
2915.33.00	- - Acetato de <i>n</i> -butilo	kg
2915.34.00	- - Acetato de isobutilo	kg
2915.35.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	kg
2915.39	- - Los demás:	
2915.39.20	- - - Acetatos de propilo y de isopropilo	kg
2915.39.30	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	kg
2915.39.90	- - - Los demás	kg
2915.40	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres:	
2915.40.10	- - Acidos	kg
2915.40.20	- - Sales y ésteres	kg
2915.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres:	
2915.50.10	- - Acido propiónico	kg
	- - Sales y ésteres:	
2915.50.21	- - - Sales	kg
2915.50.22	- - - Ésteres	kg
2915.60	- Acidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:	
	- - Acidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2915.60.11	- - - Acidos butanoicos	kg
2915.60.19	- - - Los demás	kg
2915.60.20	- - Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	kg
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:	
2915.70.10	- - Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	kg
	- - Acido esteárico, sus sales y sus ésteres:	
2915.70.21	- - - Acido esteárico	kg
2915.70.22	- - - Sales	kg
2915.70.29	- - - Esteres	kg
2915.90	- Los demás:	
2915.90.20	- - Acidos bromoacéticos	kg
2915.90.30	- - Los demás derivados del ácido acético	kg
2915.90.40	- - Octanoato de estaño	kg
2915.90.50	- - Acido láurico	kg
2915.90.90	- - Los demás	kg
29.16	Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.11	- - Acido acrílico y sus sales:	
2916.11.10	- - - Acido acrílico	kg
2916.11.20	- - - Sales	kg
2916.12	- - Esteres del ácido acrílico:	
2916.12.10	- - - Acrilato de butilo	kg
2916.12.90	- - - Los demás	kg
2916.13.00	- - Acido metacrílico y sus sales	kg
2916.14	- - Esteres del ácido metacrílico:	
2916.14.10	- - - Metacrilato de metilo	kg
2916.14.90	- - - Los demás	kg
2916.15	- - Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres:	
2916.15.10	- - - Acido oleico	kg
2916.15.20	- - - Sales y ésteres del ácido oleico	kg
2916.15.90	- - - Los demás	kg
2916.19	- - Los demás:	
2916.19.10	- - - Acido sórbico y sus sales	kg
2916.19.20	- - - Derivados del ácido acrílico	kg
2916.19.90	- - - Los demás	kg
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.20.10	- - Aletrina (ISO)	kg
2916.20.20	- - Permetrina (ISO) (DCI)	kg
2916.20.90	- - Los demás	kg
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.31	- - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres:	
2916.31.10	- - - Acido benzoico	kg
2916.31.30	- - - Benzoato de sodio	kg
2916.31.90	- - - Los demás	kg
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:	
2916.32.10	- - - Peróxido de benzoilo	kg
2916.32.20	- - - Cloruro de benzoilo	kg
2916.34.00	- - Acido fenilacético y sus sales	kg
2916.35.00	- - Esteres del ácido fenilacético	kg
2916.39.00	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
29.17	Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.11	- - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres:	
2917.11.10	- - - Acido oxálico	kg
2917.11.20	- - - Sales y ésteres	kg
2917.12	- - Acido adípico, sus sales y sus ésteres:	
2917.12.10	- - - Acido adípico	kg
2917.12.20	- - - Sales y ésteres	kg
2917.13	- - Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:	
2917.13.10	- - - Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	kg
2917.13.20	- - - Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	kg
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	kg
2917.19	- - Los demás:	
2917.19.10	- - - Acido maleico	kg
2917.19.20	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	kg
2917.19.30	- - - Acido fumárico	kg
2917.19.90	- - - Los demás	kg
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	kg
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.31.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	kg
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	kg
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	kg
2917.34	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico:	
2917.34.10	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	kg
2917.34.90	- - - Los demás	kg
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	kg
2917.36	- - Acido tereftálico y sus sales:	
2917.36.10	- - - Acido tereftálico	kg
2917.36.20	- - - Sales	kg
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	kg
2917.39	- - Los demás:	
2917.39.20	- - - Acido ortoftálico y sus sales	kg
2917.39.30	- - - Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	kg
2917.39.40	- - - Anhídrido trimelítico	kg
2917.39.90	- - - Los demás	kg
29.18	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.11	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres:	
2918.11.10	- - - Acido láctico	kg
2918.11.20	- - - Lactato de calcio	kg
2918.11.90	- - - Los demás	kg
2918.12.00	- - Acido tartárico	kg
2918.13.00	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	kg
2918.14.00	- - Acido cítrico	kg
2918.15	- - Sales y ésteres del ácido cítrico:	
2918.15.30	- - - Citrato de sodio	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2918.15.90	- - - Los demás	kg
2918.16	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres:	
2918.16.10	- - - Acido glucónico	kg
2918.16.20	- - - Gluconato de calcio	kg
2918.16.30	- - - Gluconato de sodio	kg
2918.16.90	- - - Los demás	kg
2918.19	- - Los demás:	
2918.19.10	- - - Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	kg
2918.19.20	- - - Derivados del ácido glucónico	kg
2918.19.90	- - - Los demás	kg
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21	- - Acido salicílico y sus sales:	
2918.21.10	- - - Acido salicílico	kg
2918.21.20	- - - Sales	kg
2918.22	- - Acido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:	
2918.22.10	- - - Acido <i>o</i> -acetilsalicílico	kg
2918.22.20	- - - Sales y ésteres	kg
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	kg
2918.29	- - Los demás:	
	- - - Acido <i>p</i> -Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:	
2918.29.11	- - - - <i>p</i> -Hidroxibenzoato de metilo	kg
2918.29.12	- - - - <i>p</i> -Hidroxibenzoato de propilo	kg
2918.29.19	- - - - Los demás	kg
2918.29.90	- - - Los demás	kg
2918.30.00	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	kg
2918.90	- Los demás:	
	- - 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético) y sus sales:	
2918.90.11	- - - 2,4-D (ISO)	kg
2918.90.12	- - - Sales	kg
2918.90.20	- - Esteres del 2,4-D	kg
2918.90.30	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	kg
2918.90.40	- - Dicamba (ISO)	kg
2918.90.50	- - MCPA (ISO)	kg
2918.90.60	- - 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxy) butírico)	kg
2918.90.70	- - Diclorprop (ISO)	kg
2918.90.80	- - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxy)fenoxi) propionato de metilo)	kg
2918.90.90	- - Los demás	kg
	VIII.- ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2919.00	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Acido glicerofosfórico, sus sales y derivados:	
2919.00.11	- - Glicerofosfato de sodio	kg
2919.00.12	- - Glicerofosfato de calcio	kg
2919.00.19	- - Los demás	kg
2919.00.20	- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	kg
2919.00.30	- Clorfenvinfos (ISO)	kg
2919.00.90	- Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2920.10.10	- - Paratión metil (ISO)	kg
2920.10.20	- - Paratión etílico	kg
2920.10.30	- - Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	kg
2920.10.90	- - Los demás	kg
2920.90	- Los demás:	
2920.90.10	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	kg
2920.90.20	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	kg
	- - Fosfitos:	
2920.90.31	- - - De dimetilo y trimetilo	kg
2920.90.32	- - - De dietilo y trietilo	kg
2920.90.39	- - - Los demás	kg
2920.90.90	- - Los demás	kg
IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS		
29.21	Compuestos con función amina.	
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.11.00	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	kg
2921.12.00	- - Dietilamina y sus sales	kg
2921.19	- - Los demás:	
2921.19.10	- - - Bis(2-cloroetil)etilamina	kg
2921.19.20	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	kg
2921.19.30	- - - Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	kg
2921.19.40	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	kg
2921.19.90	- - - Los demás	kg
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	kg
2921.22.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	kg
2921.29.00	- - Los demás	kg
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	kg
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	kg
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales:	
2921.42.10	- - - Cloroanilinas	kg
2921.42.20	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	kg
2921.42.90	- - - Los demás	kg
2921.43.00	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	kg
2921.44.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	kg
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	kg
2921.46	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos:	
2921.46.10	- - - Anfetamina (DCI)	kg
2921.46.20	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	kg
2921.46.30	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2921.46.90	- - - Los demás	kg
2921.49	- - Los demás:	
2921.49.10	- - - Xilidinas	kg
2921.49.90	- - - Los demás	kg
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51.00	- - <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	kg
2921.59.00	- - Los demás	kg
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.11	- - Monoetanolamina y sus sales:	
2922.11.10	- - - Monoetanolamina	kg
2922.11.20	- - - Sales	kg
2922.12	- - Dietanolamina y sus sales:	
2922.12.10	- - - Dietanolamina	kg
2922.12.20	- - - Sales	kg
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales:	
2922.13.10	- - - Trietanolamina	kg
2922.13.20	- - - Sales	kg
2922.14	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:	
2922.14.10	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	kg
2922.14.20	- - - Sales	kg
2922.19	- - Los demás:	
	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanol y sus sales protonadas:	
2922.19.21	- - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	kg
2922.19.22	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	kg
2922.19.29	- - - - Los demás	kg
2922.19.30	- - - Etildietanolamina	kg
2922.19.40	- - - Metildietanolamina	kg
2922.19.90	- - - Los demás	kg
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.21.00	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	kg
2922.22.00	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	kg
2922.29.00	- - Los demás	kg
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
2922.31	- - Anfepiramina (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos:	
2922.31.10	- - - Anfepiramina (DCI)	kg
2922.31.20	- - - Metadona (DCI)	kg
2922.31.30	- - - Normetadona (DCI)	kg
2922.31.90	- - - Los demás	kg
2922.39.00	- - Los demás	kg
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.41.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	kg
2922.42	- - Acido glutámico y sus sales:	
2922.42.10	- - - Glutamato monosódico	kg
2922.42.90	- - - Los demás	kg
2922.43.00	- - Acido antranílico y sus sales	kg
2922.44	- - Tilidina (DCI) y sus sales:	
2922.44.10	- - - Tilidina (DCI)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2922.44.90	- - - Los demás	kg
2922.49	- - Los demás:	
2922.49.10	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	kg
2922.49.30	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	kg
	- - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales:	
2922.49.41	- - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	kg
2922.49.42	- - - - Sales	kg
2922.49.90	- - - Los demás	kg
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:	
2922.50.10	- - Acidos aminosalicílicos	kg
2922.50.20	- - N-(4-hidroxifenil) glicina	kg
2922.50.30	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	kg
2922.50.90	- - Los demás	kg
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.	
2923.10.00	- Colina y sus sales	kg
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	kg
2923.90	- Los demás:	
2923.90.10	- - Derivados de la colina	kg
2923.90.90	- - Los demás	kg
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.	
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	kg
2924.19.00	- - Los demás	kg
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.21.10	- - - Diuron (ISO)	kg
2924.21.90	- - - Las demás	kg
2924.23.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales	kg
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	kg
2924.29	- - Los demás:	
2924.29.10	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	kg
2924.29.20	- - - Lidocaína (DCI)	kg
2924.29.30	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	kg
2924.29.40	- - - Propanil (ISO)	kg
2924.29.50	- - - Metalaxyl (ISO)	kg
2924.29.60	- - - Aspartamo (DCI)	kg
2924.29.70	- - - Atenolol (DCI)	kg
2924.29.80	- - - Butacloro	kg
2924.29.90	- - - Los demás	kg
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	kg
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	kg
2925.19.00	- - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.20.10	- - Guanidinas, derivados y sales	kg
2925.20.20	- - Clordimeform (ISO)	kg
2925.20.90	- - Los demás	kg
29.26	Compuestos con función nitrilo.	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	kg
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	kg
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):	
2926.30.10	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	kg
2926.30.20	- - Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	kg
2926.90	- Los demás:	
2926.90.20	- - Acetonitrilo	kg
2926.90.30	- - Cianhidrina de acetona	kg
2926.90.40	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	kg
2926.90.50	- - Cipermetrina	kg
2926.90.90	- - Los demás	kg
2927.00.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	kg
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	
2928.00.10	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	kg
2928.00.90	- Los demás	kg
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.	
2929.10	- Isocianatos:	
2929.10.10	- - Toluen-diisocianato	kg
2929.10.90	- - Los demás	kg
2929.90	- Los demás:	
2929.90.10	- - Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	kg
2929.90.20	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	kg
2929.90.30	- - Ciclamato de sodio (DCI)	kg
2929.90.90	- - Los demás	kg
	X.- COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	
29.30	Tiocompuestos orgánicos.	
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):	
2930.10.60	- - Isopropilxantato de sodio (ISO)	kg
2930.10.90	- - Los demás	kg
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	kg
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:	
2930.30.10	- - Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	kg
2930.30.90	- - Los demás	kg
2930.40.00	- Metionina	kg
2930.90	- Los demás:	
	- - Tioamidas:	
2930.90.11	- - - Metiltiofanato (ISO)	kg
2930.90.19	- - - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2930.90.21	- - Tioles (mercaptanos): - - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	kg
2930.90.29	- - - Los demás	kg
2930.90.30	- - Malatión (ISO)	kg
2930.90.40	- - Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	kg
2930.90.50	- - Etildipropiltiocarbamato	kg
2930.90.60	- - Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	kg
2930.90.70	- - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	kg
2930.90.80	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós) - - Los demás:	kg
2930.90.91	- - - Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	kg
2930.90.92	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	kg
2930.90.99	- - - Los demás	kg
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	
2931.00.10	- Tetraetilplomo	kg
2931.00.20	- Compuestos organomercurícos - Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina) y sus sales:	kg
2931.00.31	- - Glyfosato (ISO)	kg
2931.00.32	- - Sales	kg
2931.00.40	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de Oalquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos) - Los demás:	kg
2931.00.91	- - Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	kg
2931.00.99	- - Los demás	kg
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	kg
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	kg
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico:	
2932.13.10	- - - Alcohol furfurílico	kg
2932.13.20	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	kg
2932.19.00	- - Los demás - Lactonas:	kg
2932.21.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	kg
2932.29	- - Las demás lactonas:	
2932.29.10	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	kg
2932.29.20	- - - Fenolftaleína (DCI)	kg
2932.29.90	- - - Las demás	kg
	- Los demás:	
2932.91.00	- - Isosafrol	kg
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	kg
2932.93.00	- - Piperonal	kg
2932.94.00	- - Safrol	kg
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	kg
2932.99	- - Los demás:	
2932.99.10	- - - Butóxido de piperonilo	kg
2932.99.20	- - - Eucaliptol	kg
2932.99.30	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2932.99.90	- - - Los demás	kg
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados:	
2933.11.10	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	kg
2933.11.30	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	kg
2933.11.90	- - - Los demás	kg
2933.19	- - Los demás:	
2933.19.10	- - - Fenilbutazona (DCI)	kg
2933.19.90	- - - Los demás	kg
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.21.00	- - Hidantoína y sus derivados	kg
2933.29.00	- - Los demás	kg
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.31.00	- - Piridina y sus sales	kg
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	kg
2933.33	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermediario A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos:	
2933.33.10	- - - Bromazepam (DCI)	kg
2933.33.20	- - - Fentanilo (DCI)	kg
2933.33.30	- - - Petidina (DCI)	kg
2933.33.40	- - - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	kg
2933.33.50	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	kg
2933.33.90	- - - Los demás	kg
2933.39	- - Los demás:	
	- - - Picloram (ISO) y sus sales:	
2933.39.11	- - - - Picloram (ISO)	kg
2933.39.12	- - - - Sales	kg
2933.39.60	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	kg
2933.39.70	- - - Quinuclidin-3-ol	kg
2933.39.90	- - - Los demás	kg
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	
2933.41.00	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	kg
2933.49.00	- - Los demás	kg
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	kg
2933.53	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital, butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos:	
2933.53.10	- - - Fenobarbital (DCI)	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2933.53.20	- - - Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI) y butobarbitol	kg
2933.53.30	- - - Ciclobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI) y pentobarbitol (DCI)	kg
2933.53.40	- - - Secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI)	kg
2933.53.90	- - - Los demás	kg
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	kg
2933.55	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:	
2933.55.10	- - - Loprazolam (DCI)	kg
2933.55.20	- - - Meclocualona (DCI)	kg
2933.55.30	- - - Metacualona (DCI)	kg
2933.55.40	- - - Zipeprol (DCI)	kg
2933.55.90	- - - Los demás	kg
2933.59	- - Los demás:	
2933.59.10	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	kg
2933.59.20	- - - Amprolio (DCI)	kg
2933.59.30	- - - Derivados de la piperazina	kg
2933.59.90	- - - Los demás	kg
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.61.00	- - Melamina	kg
2933.69.00	- - Los demás	kg
	- Lactamas:	
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	kg
2933.72.00	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	kg
2933.79.00	- - Las demás lactamas	kg
	- Los demás:	
2933.91	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), donazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:	
2933.91.10	- - - Alprazolam (DCI)	kg
2933.91.20	- - - Diazepam (DCI)	kg
2933.91.30	- - - Lorazepam (DCI)	kg
2933.91.40	- - - Triazolam (DCI)	kg
2933.91.50	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	kg
2933.91.60	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	kg
2933.91.70	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	kg
2933.91.90	- - - Los demás	kg
2933.99	- - Los demás:	
2933.99.10	- - - Parbendazol (DCI)	kg
2933.99.20	- - - Albendazol (DCI)	kg
2933.99.90	- - - Los demás	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
29.34	Acidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2934.10.10	- - Tiabendazol (ISO)	kg
2934.10.90	- - Los demás	kg
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	kg
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	kg
2934.91	- Los demás:	
2934.91.10	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos:	kg
2934.91.20	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	kg
2934.91.30	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	kg
2934.91.90	- - - Los demás	kg
2934.99	- - Los demás:	
2934.99.10	- - - Sultonas y sultamas	kg
2934.99.20	- - - Acido 6-aminopenicilánico	kg
2934.99.30	- - - Acidos nucleicos y sus sales	kg
2934.99.40	- - - Levamisol (DCI)	kg
2934.99.90	- - - Los demás	kg
2935.00	Sulfonamidas:	
2935.00.10	- Sulpirida (DCI)	kg
2935.00.90	- Las demás	kg
XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS		
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	
2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	kg
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
2936.21.00	- - Vitaminas A y sus derivados	kg
2936.22.00	- - Vitamina B ₁ y sus derivados	kg
2936.23.00	- - Vitamina B ₂ y sus derivados	kg
2936.24.00	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	kg
2936.25.00	- - Vitamina B ₆ y sus derivados	kg
2936.26.00	- - Vitamina B ₁₂ y sus derivados	kg
2936.27.00	- - Vitamina C y sus derivados	kg
2936.28.00	- - Vitamina E y sus derivados	kg
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados:	
2936.29.10	- - - Vitamina B ₉ y sus derivados	kg
2936.29.20	- - - Vitamina K y sus derivados	kg
2936.29.30	- - - Vitamina PP y sus derivados	kg
2936.29.90	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	kg
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.11.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	kg
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	kg
2937.19	- - Los demás:	
2937.19.10	- - - Oxitocina (DCI)	kg
2937.19.90	- - - Los demás	kg
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):	
2937.21.10	- - - Hidrocortisona	kg
2937.21.20	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	kg
2937.21.90	- - - Las demás	kg
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:	
2937.22.10	- - - Betametasona (DCI)	kg
2937.22.20	- - - Dexametasona (DCI)	kg
2937.22.30	- - - Triamcinolona (DCI)	kg
2937.22.40	- - - Fluocinonida (DCI)	kg
2937.22.90	- - - Las demás	kg
2937.23	- - Estrógenos y progestógenos:	
2937.23.10	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	kg
2937.23.90	- - - Los demás	kg
2937.29	- - Los demás:	
2937.29.10	- - - Ciproterona (DCI)	kg
2937.29.20	- - - Finasteride (DCI)	kg
2937.29.90	- - - Los demás	kg
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:	
2937.31.00	- - Epinefrina (DCI) (adrenalina)	kg
2937.39.00	- - Los demás	kg
2937.40.00	- Derivados de los aminoácidos	kg
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	kg
2937.90.00	- Los demás	kg
	XII.- HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ÉSTERES Y DEMAS DERIVADOS	
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	kg
2938.90	- Los demás:	
2938.90.20	- - Saponinas	kg
2938.90.90	- - Los demás	kg
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:	



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2939.11	- - Concentrados, de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:	
2939.11.10	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales	kg
2939.11.20	- - - Codeína y sus sales	kg
2939.11.30	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	kg
2939.11.40	- - - Heroína y sus sales	kg
2939.11.50	- - - Morfina y sus sales	kg
2939.11.60	- - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	kg
2939.11.70	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	kg
2939.19.00	- - Los demás	kg
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.21.00	- - Quinina y sus sales	kg
2939.29.00	- - Los demás	kg
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	kg
	- Efedrinas y sus sales:	
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	kg
2939.42.00	- - Seudofedrina (DCI) y sus sales	kg
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	kg
2939.49	- - Las demás:	
2939.49.20	- - - dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	kg
2939.49.90	- - - Los demás	kg
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	kg
2939.59.00	- - Los demás	kg
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	kg
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	kg
2939.63.00	- - Acido lisérgico y sus sales	kg
2939.69.00	- - Los demás	kg
	- Los demás:	
2939.91	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:	
2939.91.10	- - - Cocaína, sus sales y derivados	kg
2939.91.20	- - - Ecgonina, sus sales y derivados	kg
2939.91.40	- - - Metanfetamina (DCI) , sus sales y derivados	kg
2939.91.50	- - - Racemato de metanfetamina, sus sales y derivados	kg
2939.91.90	- - - Los demás	kg
2939.99	- - Los demás:	
2939.99.10	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	kg
2939.99.90	- - - Los demás	kg
	XIII.- LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	
2940.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	kg
29.41	Antibióticos.	
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:	
2941.10.10	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2941.10.20	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	kg
2941.10.30	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	kg
2941.10.40	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	kg
2941.10.90	- - Los demás	kg
2941.20.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:	
2941.30.10	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.30.20	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.30.90	- - Los demás	kg
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.90	- Los demás:	
2941.90.10	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.90.20	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.90.30	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.90.40	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.90.60	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg
2941.90.90	- - Los demás	kg
2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos.	kg



Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
 - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02, se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico

Código	Designación de la Mercancía	AEC	AE Bolivia
	concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;		



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3002.90.20	- - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	kg
3002.90.30	- - Sangre humana	kg
3002.90.40	- - Saxitoxina	kg
3002.90.50	- - Ricina	kg
3002.90.90	- - Los demás	kg
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	kg
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos	kg
3003.31.00	- - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
3003.39.00	- - - Que contengan insulina	kg
3003.40.00	- - - Los demás	kg
3003.90.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	kg
3003.90.00	- Los demás	kg
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:	
3004.10.10	- - Para uso humano	kg
3004.10.20	- - Para uso veterinario	kg
3004.20	- Que contengan otros antibióticos:	
3004.20.11	- - Para uso humano:	
3004.20.19	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg
3004.20.20	- - - Los demás	kg
3004.31.00	- - Para uso veterinario	kg
3004.32	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
3004.32.11	- - Que contengan insulina	kg
3004.32.19	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales:	
3004.32.20	- - - Para uso humano:	
3004.32.20	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg
3004.32.20	- - - - Los demás	kg
3004.39	- - - Para uso veterinario	kg
3004.39.11	- - Los demás:	
3004.39.19	- - - Para uso humano:	
3004.39.20	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg
3004.40	- - - - Los demás	kg
3004.40.11	- - - Para uso veterinario	kg
3004.40.12	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:	
3004.40.19	- - Para uso humano:	
3004.40.20	- - - Anestésicos	kg
3004.40.20	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg
3004.40.20	- - - Los demás	kg
3004.40.20	- - Para uso veterinario	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:	
3004.50.10	- - Para uso humano	kg
3004.50.20	- - Para uso veterinario	kg
3004.90	- Los demás:	
3004.90.10	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	kg
	- - Los demás medicamentos para uso humano:	
3004.90.21	- - - Anestésicos	kg
3004.90.22	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	kg
3004.90.23	- - - Para la alimentación vía parenteral	kg
3004.90.24	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg
3004.90.29	- - - Los demás	kg
3004.90.30	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	kg
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:	
3005.10.10	- - Esparadrapos y vendas	kg
3005.10.90	- - Los demás	kg
3005.90	- Los demás:	
3005.90.10	- - Algodón hidrófilo	kg
3005.90.20	- - Vendas	kg
	- - Gasas:	
3005.90.31	- - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	kg
3005.90.39	- - - Las demás	kg
3005.90.90	- - Los demás	kg
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.	
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:	
3006.10.10	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	kg
3006.10.20	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	kg
3006.10.90	- - Los demás	kg
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	kg
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	
3006.30.10	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	kg
3006.30.20	- - Las demás preparaciones opacificantes	kg
3006.30.30	- - Reactivos de diagnóstico	kg
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:	
3006.40.10	- - Cementos y demás productos de obturación dental	kg
3006.40.20	- - Cementos para la refección de huesos	kg
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	kg
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de spermicidas	kg



Código	Designación de la Mercancía	U.F.
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o comonexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	kg
3006.80.00	- Desechos farmacéuticos	kg